

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ENERO 31 DEL AÑO 2026.

No. 5

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1064.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1054

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR, LO SIGUIENTE:

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ETILA, DISTRITO DE ETILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.

Los servidores públicos municipales que están obligados a cumplir las disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, deberán observar que la administración de los recursos públicos federales, estatales o municipales se realice con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad y proporcionalidad.

Artículo 2. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2026, el Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca percibirá ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones Federales y Estatales conforme a las tasas, cuotas, bases, tarifas y montos que se establecen en la presente ley.

Artículo 3. Son de aplicación supletoria a la Ley de Ingresos del Municipio de la Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de la Villa de Etla, Oaxaca, vigentes; siendo este último el ordenamiento el que garantice la correcta regulación de los procedimientos que derivan de las autoridades municipales, así como de los trámites, servicios y disposiciones que regulen los sujetos obligados de acuerdo con la actividad que realicen.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público distintos de las contribuciones, de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo en este último supuesto se encuentran previstos en esta Ley. Así también, se considerarán aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.
- V. **Asentamiento Humano:** Es el establecimiento de un conglomerado demográfico con el conjunto de sus sistemas de convivencias, en un área físicamente localizada considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

- VI. **Armonización:** La revisión, restructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el Registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de la rendición de cuentas;
- VII. **Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca:** Es la instancia técnica del Congreso, que goza de autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera, que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales;
- VIII. **Autoridades Fiscales:** Las encargadas de la aplicación de esta Ley, contenidas en el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- IX. **Ayuntamiento:** El órgano de Gobierno del Municipio integrado por el Presidente Municipal Síndico y Regidores del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca;
- X. **Base:** Es la manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se le aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. **Base gravable:** Es el determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley, se entenderá como sinónimos: base catastral, valor fiscal y valor catastral;
- XII. **Barrio:** Zona urbanizada de un Centro de Población dotado de identidad y características propias;
- XIII. **Bando:** El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca;
- XIV. **Bienes Intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto, ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XV. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XVI. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común, los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XVII. **Centro de Población:** El área constituida por las zonas urbanizadas y las que se reservan para su expansión;
- XVIII. **CFDI:** Comprobante Fiscal Digital por internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;
- XIX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XX. **Código Fiscal Municipal:** Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXI. **Comisión de Hacienda:** La Comisión de Hacienda del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca;
- XXII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XXIII. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal derivado de un beneficio directo por obras públicas;

- XXIV. Contribuyente:** Para efecto de la presente Ley, es la persona física o moral con derechos y obligaciones, frente a un ente público derivado de los tributos contenidos en la presente Ley, con el fin de contribuir con los gastos de la Administración Municipal;
- XXV. Concesión:** La que otorgue el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de inmuebles del Dominio Público;
- XXVI. Congreso:** El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;
- XXVII. Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXVIII. Corredor Urbano/ Corredor de Valor:** Vialidad importante urbanísticamente en una población o ciudad, cuyas características determinan su importancia en el tránsito de ella, por lo que los inmuebles que están situados en ella, den o no al frente de la misma, reciben su influencia e impacto en el valor del suelo en el que se encuentran;
- XXIX. Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XXX. Datos Personales:** Es toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo de concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra lo relativo a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida efectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, y opiniones políticas, creencias y convicciones religiosas o fisiológicas, el estado de salud físico o mental y las preferencias sexuales;
- XXXI. Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XXXII. Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXXIII. Dependencias:** Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal;
- XXXIV. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXXV. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXXVI. Disposiciones de Carácter General:** Aquellas que el Ayuntamiento emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley y la Ley Orgánica Municipal, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- XXXVII. Domicilio Fiscal:** Es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la administración tributaria;
- XXXVIII. Estado de Cuenta:** El documento que contiene la situación fiscal de un contribuyente;
- XXXIX. Estimulos Fiscales:** Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o un grupo con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;
- XL. Firma Electrónica (FIEL):** Es un conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, se obtiene compareciendo ante la autoridad certificadora para la acreditación y expedición del certificado digital. Produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;
- XLI. Forma o formato Oficial:** Documento oficial solicitado a los contribuyentes por las dependencias municipales, como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente requisitado para su utilización por la tesorería municipal;
- XLII. Garantía de Interés Fiscal:** Derecho de la autoridad para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos por parte del contribuyente deudor;
- XLIII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XLIV. HA:** Hectárea;
- XLV. H. Ayuntamiento:** Honorable Ayuntamiento de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca;
- XLVI. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XLVII. Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados, que refiere a la vida privada y/o datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer excepto en aquellos casos que así lo contemple la presente Ley;
- XLVIII. Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XLIX. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- L. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- LI. Kg:** Kilogramo;
- LII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- LIII. Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026;
- LIV. Ley de Hacienda Municipal:** Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- LV. Ley de Disciplina Financiera:** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- LVI. Ley de procedimiento y Justicia Administrativa:** La Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;
- LVII. Ley Orgánica Municipal:** La ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- LVIII. Lts:** Litros;
- LIX. Mercado:** Lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales, puestos fijos o semifijos;
- LX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- LXI. Municipio:** El Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca;
- LXII. M:** Metros;
- LXIII. M2:** Metro cuadrado;
- LXIV. M3:** Metro cúbico;
- LXV. ML:** Metro lineal;
- LXVI. Notificación:** Es el medio establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca través del cual la autoridad fiscal da a conocer a los contribuyentes, a los responsables solidarios o a terceros, el contenido de un acto administrativo a efecto de que estén en posibilidad de cumplirlo o de impugnarlo;
- LXVII. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- LXVIII. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas

estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

- LXIX. Organismo desconcentrado:** Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- LXX. Pago Extemporáneo:** Pago de las contribuciones efectuado de forma posterior a la fecha o plazo de pago señalado en la presente Ley;
- LXXI. Paramunicipal:** Calidad de una empresa, asociación u organización que, por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- LXXII. Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal;
- LXXIII. PCD:** Personas con Discapacidad;
- LXXIV. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- LXXV. Presidente Municipal:** El presidente Municipal Constitucional De Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca;
- LXXVI. Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- LXXVII. Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LXXVIII. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LXXIX. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LXXX. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos;
- LXXXI. Red de iluminación municipal:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- LXXXII. Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón catastral inmobiliario municipal en el cual se registran y actualizan los datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal, y que sirven para fines de recaudación;
- LXXXIII. Reglamentos Municipales:** Es la norma jurídica que los municipios mexicanos pueden expedir derivando sus contenidos de las leyes que expidan las legislaturas;
- LXXXIV. RFC:** es una clave que identifica como contribuyentes a las personas físicas o morales en México para controlar el pago de contribuciones frente al Servicio de Administración Tributaria. Sus siglas significan Registro Federal de Contribuyentes;
- LXXXV. Servidores:** Servidores públicos Municipales;
- LXXXVI. Servicio de Administración Tributaria:** Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público; de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras; de facilitar e incentivar el

cumplimiento voluntario, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria;

- LXXXVII. Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- LXXXVIII. Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LXXXIX. Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XC. Tablas de Valores de Suelo y Construcción:** Son valores obtenidos mediante una metodología comprobable, valores de suelo, que se expresan gráficamente en zonas, sub zonas, áreas y corredores urbanos de valor, con base en ellas, se determinan las bases gravables de los inmuebles y el procedimiento para utilizar estas tablas encuentran en los lineamientos contenidos en el Reglamento Municipal de la materia;
- XCi. Tesorería Municipal:** La Tesorería Municipal de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca;
- XCII. Tesorero (a):** El Titular de la Tesorería de la Administración Pública Municipal del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca;
- XCIII. Tribunal de Justicia Administrativa:** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca;
- XCIV. Unidad Económica:** Todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca;
- XCV. UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XCVI. Uso de Suelo:** Fin particular a que podrán dedicarse determinadas zonas, o predios de un centro de población o asentamiento humano;
- XCvII. Zonificación:** Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 6. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que recauden las Agencias Municipales, Agencias de Policía, los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 7. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 8. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago
 - a) Efectivo;
 - b) Transferencia bancaria;
 - c) Cheque;
 - d) Tarjeta de débito y/o crédito;
 - e) Servicios comunitarios; y
 - f) Pago en especie;

II. Prescripción.

CAPÍTULO II
INCENTIVOS FISCALES

Artículo 9. Para el presente Ejercicio Fiscal se aplicarán los siguientes Estímulos Fiscales:

ESTÍMULOS FISCALES VILLA DE ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA		
NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	REQUISITOS
1. Derechos por la Integración y actualización al padrón fiscal municipal para comercios, industrias y prestación de servicios	10% en el mes de Enero;	Presentar el recibo 2026 del pago de Integración y/o actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios.
2. Impuesto predial, agua potable, drenaje, aseo público y mantenimiento de luminarias.	8% en los meses de enero, 5% para febrero y respectivamente; y tratándose de jubilados pensionados, pensionistas, discapacitados, madres solteras y personas presente su credencial de (INAPAM), tendrán derecho a una bonificación que será del 50% para el impuesto 2026.	Estar al corriente en el pago de sus contribuciones, lo cual tendrá que probarse con el recibo de pago del Ejercicio Fiscal 2025.

Los estímulos fiscales arriba citados no son acumulables

Artículo 10. Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El H. Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, otorgará diversos estímulos, incentivos y créditos fiscales especiales a las personas físicas o morales que integren a su plantilla laboral a personas con discapacidad (PCD) de acuerdo a lo siguiente:

Se otorgará un punto porcentual de descuento a las integraciones y actualizaciones al padrón municipal comercial, industrial y de servicios y por expedición de licencias y

permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas contenidos en la presente Ley, por cada PCD contratada hasta un máximo de 10, los cuales deberán permanecer laborando por un mínimo de 6 meses.

TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 11. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026	(En Pesos)
IMPUESTOS	1,630,600.00
Impuestos sobre los Ingresos	100.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	50.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	50.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,004,000.00
Predial	950,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	54,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	620,500.00
Traslación de Dominio	620,500.00
Accesorios de Impuestos	6,000.00
Multas de Impuesto Predial	500.00
Recargos de Impuesto Predial	5,000.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	112,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	112,000.00
Saneamiento	112,000.00
DERECHOS	6,079,414.40
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	847,000.00
Mercados	710,000.00
Panteones	135,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	2,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	5,222,554.40
Red de Iluminación Municipal	130,500.00
Aseo Público	420,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	60,500.00
Licencias y Permisos	695,000.00
Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	1,890,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	404,454.40
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos Instalados en los Negocios y Domicilio de los Particulares	3,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	82,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	1,050,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	14,730.00
Sanitarios	305,000.00
En Materia de Protección Civil	1,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	1,000.00
Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública	100.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	136,500.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	43,500.00
Accesorios de Derechos	9,860.00
Multas	7,860.00

Recargos	1,000.00
Gastos de Ejecución	1,000.00
PRODUCTOS	4,800.00
Productos	4,800.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	500.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	500.00
Otros Productos	500.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,000.00
Productos Financieros del Fondo III	1,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	1,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	100.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	100.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	100.00
APROVECHAMIENTOS	146,400.00
Aprovechamientos	146,400.00
Multas	68,100.00
Por Uso, Goce de la Vía Pública	2,000.00
Reintegros	100.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	10,000.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	100.00
Donativos	2,500.00
Donaciones	100.00
Aprovechamientos Diversos	63,500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	41,279,326.36
Participaciones	20,779,806.38
Fondo General de Participaciones	13,733,457.32
Fondo de Fomento Municipal	5,188,007.28
Fondo Municipal de Compensaciones	411,586.91
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	375,509.33
Participaciones por Impuestos Especiales	138,634.73
Fondo de Fiscalización y Recaudación	772,953.31
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	107,304.62
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	23,503.22
ISR Artículo 126	28,849.66
Aportaciones	20,499,517.98
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	9,743,071.80
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	10,756,446.18
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	49,252,540.76

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública Federal.

Artículo 13. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 14. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 15. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 16. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 17. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 19. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 20. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

- III. En el supuesto de que existan otra modalidad de diversiones o espectáculos públicos no comprendidos en las fracciones anteriores se cobrará 6% sobre ingresos brutos.

Artículo 21. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en los términos que las autoridades señalan. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 22. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23. Será facultad de las autoridades fiscales el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Impuesto Predial

Artículo 25. Es objeto de este impuesto:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los siguientes casos:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo;
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas

y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto;

- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 26. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de suelos urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere el artículo 5 fracción I y II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las Entidades Paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede; y
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 27. La base para fijar el impuesto predial será el mayor de los siguientes valores:

- I. El valor catastral;
- II. El valor declarado por el contribuyente.
- III. El valor fiscal que determinen las autoridades fiscales municipales.

En este caso de las fracciones I y II, los valores anteriores, las autoridades fiscales municipales estarán facultadas en todo momento para para revisar los valores fiscales declarados y las bases establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que establece la presente Ley.

Se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción establecida en esta Ley.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca determinará el valor catastral que le corresponderá a cada uno, y este entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio. Si este se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados, y cada predio, departamento, despacho o local se inscribirá en los catastros respectivos.

Artículo 28. Las autoridades municipales podrán emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, las cuales no tendrán carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas.

Artículo 29. En los casos en que los contribuyentes no contesten los requerimientos de información o de pago en los términos que se señalen en el reglamento respectivo, las autoridades municipales competentes procederán al bloqueo de la cuenta predial y se seguirá el procedimiento conforme al reglamento en la materia.

Artículo 30. Las autoridades municipales están facultadas para bloquear cuentas prediales o restringir movimientos en los registros y padrones en materia inmobiliaria, cuando los contribuyentes hayan omitido cumplir con sus obligaciones, con el fin de preservar el interés fiscal las autoridades fiscales, podrán imponer las sanciones que correspondan por dicho incumplimiento hasta llegar al procedimiento administrativo de ejecución. Las autoridades municipales en uso de sus facultades podrán realizar el bloqueo de cuentas catastrales por incumplimiento del pago de impuestos inmobiliarios.

Artículo 31. Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la propuesta a que hace mención el artículo anterior, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de la contribución que regula la presente sección.

Artículo 32. Los procedimientos para la determinación de bases gravables, aplicando el Plano de Zonificación de Valores de Suelo, las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y las Tablas de Tipologías de Construcción, se describirán en el Reglamento de la materia que expida el Ayuntamiento.

PLANO DE ZONIFICACIÓN DE VALORES DE SUELO:

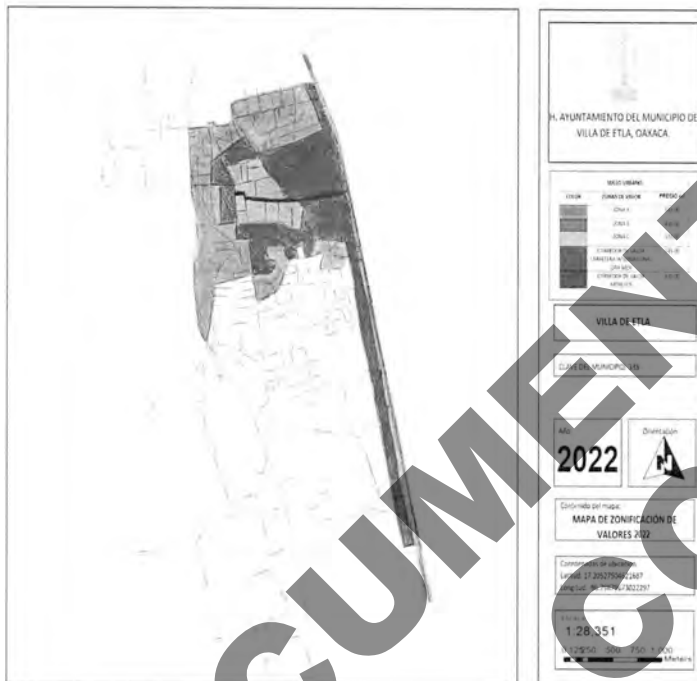


TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO POR M2.

ZONAS DE VALOR DE PREDIOS URBANOS:			
No.	ZONAS DE VALOR		
1	A		535.00
2	B		430.00
3	C		320.00
4	FRACCIONAMIENTO		374.00
5	AGENCIAS Y LOCALIDADES	OTRAS	215.00

VALORES DE PREDIOS RÚSTICOS:

SUELO RÚSTICO HA				
1. AGRÍCOLA	2. AGOSTADERO	3. FORESTAL	4. NO APROPIADO PARA USO AGRÍCOLA	5. MÍNIMO
26,750.00	21,400.00	18,300.00	17,376.00	20,000.00

VALORES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE SUELO:

TABLA DE VALORES DE SUELO					
1. URBANO POR M2		2. RÚSTICO POR HA		3. SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN POR HA	
MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
200.00	800.00	20,000.00	150,000.00	30,000.00	400,000.00

Las áreas, zonas, colonias, agencias o cualquier otra área de valor no comprendidas en esta zonificación, les será aplicado el valor mínimo de la tabla de valores de suelo para predios urbanos, a menos que por sus características cualitativas o cuantitativas, se asemeje a otra zona con un valor mayor al más bajo de las tablas, de ser así, se establecerá en el Reglamento en materia inmobiliaria.

CORREDORES DE VALOR:

CORREDOR DE VALOR:	VALOR POR M2
Carretera Internacional Oaxaca- México	535.00
Morelos	430.00

A los predios que se encuentren en un corredor de valor, se les aplicará el valor por metro cuadrado señalado en la tabla inmediata anterior, y si llegase a coincidir que un predio se encuentre ubicado en un corredor urbano y a la vez en una zona de valor, se le aplicará el valor más alto.

TABLAS DE TIPOLOGÍAS DE CONSTRUCCIÓN:

HABITACIONAL: Este tipo de inmuebles se refiere al uso que se destina, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene, también engloba los materiales que fueron utilizados para su construcción y el número de niveles. Son construcciones donde habitan una o más personas, puede contar con las siguientes partes o algunas de ellas: recamaras, baños, estacionamientos, cocina, sala, o comedor, etcétera.

HABITACIONAL REGIONAL

HABITACIONAL REGIONAL BÁSICA: Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de materiales de la región, carrizo, Cactus u otro, entrepisos y techos de lámina de asbesto, teja o madera; sin servicios, sin instalación eléctrica; pisos de tierra, acabados y fachada sin aplanado de cal, sin herrería, ni carpintería.

HABITACIONAL REGIONAL MÍNIMA: Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de adobe, entrepisos y techos de lámina de asbesto, teja o madera; sin servicios, con instalación eléctrica; pisos de ladrillo, acabados y fachada con aplanado de cal, herrería, ángulo estructural y vidriería sencilla.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M2
REGIONAL	BÁSICA	HRBA	219.00
	MÍNIMA	HRMI	482.00

HABITACIONAL ANTIGUA

HABITACIONAL ANTIGUA MÍNIMA: Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de adobe, entrepisos y techos de bóveda de ladrillo con vigas de diferentes medidas; sin servicios, con instalación eléctrica; pisos de firme de concreto pulido o escobillado; acabados y fachadas: interior y exterior: lodo y cal, pasta mezcla de cal, complementos: muebles de calidad mínima; herrería y vidriería: puertas y ventanas con ángulo; carpintería de madera rústica y pintada con cal.

HABITACIONAL ANTIGUA ECONÓMICA: Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de adobe, entrepisos y techos de bóveda de ladrillo con vigas a diferentes distancias; con 1 baño, boiler y fregadero; con instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de firme de concreto, loseta, de barro, ladrillo o adoquín; acabados y fachadas: interior: pasta, yeso y mezcla, Exterior: pasta y yeso; plafones: aplanado; muebles de baño de calidad media, azulejos de calidad media, herrería: fierro estructural ligero, vidriería medio doble, carpintería de madera tratada y pintura de cal.

HABITACIONAL ANTIGUA MEDIA: Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de ladrillo de 21-28 cms., de adobe o de piedra; entrepisos y techos de bóveda de ladrillo con vigas a diferentes distancias; con 1 baño, boiler de gas semiautomático y fregadero; con instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de firme de concreto, loseta, de barro, ladrillo o adoquines; acabados y fachadas: interior: pastas, yeso y mezclas, Exterior: pastas y yeso; plafones: aplanado; muebles de baño de calidad media, azulejos de calidad media, herrería: fierro estructural ligero, vidriería medio doble, carpintería de madera tratada y pintura vinílica;

HABITACIONAL ANTIGUA ALTA: Cimientos y estructura; zapatas con refuerzos metálicos o de concreto; muros de piedra, adobe o tabique; entrepisos y techos de losa de concreto, bóveda de ladrillo con vigas a diferentes medidas; servicios: un baño y medio, hasta 2 baños, boiler de gas automático y cocineta; con instalación hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de piedra laminada, mármol o madera; acabados y fachadas: interior; pasta, yeso, mezcla y mosaico, exterior: mezcla y mosaico, plafones: tabla roca y unicel; muebles de baño de buena calidad; azulejos de buena calidad; herrería y vidriería de fierro forjado y fierro estructural; carpintería de madera fina tratada y pintura acrílica, epóxica y esmaltada;

HABITACIONAL ANTIGUA MUY ALTA: Cimientos y estructura; zapatas con refuerzos metálicos o de concreto; muros de piedra, adobe o tabique; entrepisos y techos de losa de concreto, bóveda de ladrillo con vigas a diferentes medidas; servicios: un baño y medio y hasta 2 baños, boiler de gas automático y cocina integral; con instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de piedra laminada, mármol o madera; acabados y fachadas: interior: pasta, yeso, mezcla y mosaico, exterior: mezcla y mosaico, plafones: tabla roca y unicel; muebles de baño de buena calidad; azulejos de buena calidad; herrería de fierro

forjado y fierro estructural; vidriería especial y biselados; carpintería de madera fina tratada y pintura acrílica, epóxica y esmaltada;

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M2
ANTIGUA	MÍNIMA	HAMI	419.00
	ECONÓMICA	HAEC	670.00
	MEDIA	HAME	839.00
	ALTA	HAAL	1,394.00
	MUY ALTA	HAMA	1,938.00

HABITACIONAL UNIFAMILIAR

HABITACIONAL UNIFAMILIAR BÁSICA: Cimientos de piedra, cantera o material de la región, estructura de madera o material reciclado; muros de block de cemento o tabique; entrepisos y techos de lámina de zinc o galvanizada, con perfil tubular monten; sin servicios; instalación eléctrica; pisos de firme de concreto, pulido o escobillado; acabados y fachadas, interior: repellados de mezcla, exterior: rústico con cal; sin complementos, ni recubrimientos en baños; herrería y vidriería de calidad mínima, de plástico o reciclados; sin carpintería; con pintura vinílica;

HABITACIONAL UNIFAMILIAR MÍNIMA: Cimientos de piedra, cantera o material de la región, muros de block de cemento o tabique; entrepisos y techos de teja de barro, bóveda de ladrillo sola o con vigas de madera; un baño, calentador de leña, lavadero y fregadero; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de firme de concreto, pulido o escobillado; acabados y fachadas, interior: repellados de mezcla, exterior: rústico con cal; muebles de baño económicos; recubrimientos de baños aparentes; herrería estructural y vidriería sencilla; con carpintería de madera rústica; pintura vinílica;

HABITACIONAL UNIFAMILIAR ECONÓMICA: Cimientos de piedra, losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocado y/o block de cemento; entrepisos y techos de losa de concreto, vigueta y bovedilla; un baño, lavadero, fregadero y boiler; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o alfombra de baja calidad; acabados y fachadas, interior: aparentes cemento, exterior: aparentes, plafones: cemento o yeso; muebles de baño económicos, recubrimientos de baños, de azulejo (área de regadera); herrería de aluminio, línea económica y vidriería sencilla; con carpintería de aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte;

HABITACIONAL UNIFAMILIAR MEDIA: Cimientos de piedra con mortero terciado, zapatas según cálculo, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocado y/o block de cemento; entrepisos y techos de losa de concreto; un baño y medio a 2 baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o alfombra de calidad media; acabados y fachadas, interior: yeso, exterior: repellado de mezcla, plafones: yeso; muebles de baño de calidad media y accesorios de porcelana; recubrimiento de baños de calidad media; herrería de perfiles laminados y aluminio calidad media 2" y vidrios medio dobles; carpintería de calidad media; pintura vinílica, esmalte y acrílica;

HABITACIONAL UNIFAMILIAR ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocado y/o block de cemento; entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de calidad media; acabados y fachadas, interior: pasta y tirol, exterior: cintilla, loseta, plafones: Tirol; muebles de baño de buena calidad y accesorios de porcelana; recubrimientos de baños de azulejos o cerámicas; herrería de aluminio de buena calidad 3" y vidrios medio dobles; carpintería de madera tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz;

HABITACIONAL UNIFAMILIAR MUY ALTA: Cimientos y Estructura: zapatas y/o contratraves, castillos, cadenas, columnas y trabes; muros de tabique rojo recocado; entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas, interior: repellados especiales y tapiz, exterior: repellados especiales, cantera, laminados y fachaleta esmaltada, plafones; madera o falso plafón; muebles de baño de lujo y accesorios cromados de lujo, recubrimientos de baños de mármol o de cerámica importada; herrería de aluminio anodizado, de buena calidad 3" y vidriería especial o de 6 mm.; carpintería de maderas finas, de buena calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz;

HABITACIONAL UNIFAMILIAR ESPECIAL: Cimientos y Estructura: zapatas y/o contratraves, castillos, cadenas, columnas y trabes; muros de tabique rojo recocado; entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocina integral; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas, interior: repellados especiales y tapiz, exterior: repellados especiales, cantera, laminados y fachaleta esmaltada, plafones; madera o falso plafón; muebles complementarios de baño de lujo y accesorios cromados de lujo; recubrimientos de baños de mármol o de

cerámica importada; herrería de aluminio anodizado, de buena calidad 3" y vidriería especial o de 6 mm.; carpintería de maderas finas, de buena calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	DE	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M2
HABITACIONAL UNIFAMILIAR		BÁSICA	HUBA	251.00
		MÍNIMA	HUMI	743.00
		ECONÓMICA	HUEC	1,048.00
		MEDIA	HUME	1,341.00
		ALTA	HUAL	1,667.00
		MUY ALTA	HUMA	1,992.00
		ESPECIAL	HUES	2,065.00

HABITACIONAL PLURIFAMILIAR

HABITACIONAL PLURIFAMILIAR ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas, castillos, cadenas, cerramientos; muros de tabique rojo recocado; entrepisos y techo de losa de concreto aligerado; servicios: 1 baño, lavadero, fregadero y boiler; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta vinílica, mosaico o alfombra de baja calidad; acabados y fachadas, interior: aparentes o de cemento, exterior: aparentes; plafones de cemento; complementos: muebles económicos; recubrimientos de baños de azulejo económico; herrería de aluminio, línea económica; vidriería sencilla; carpintería de madera, aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte.

HABITACIONAL PLURIFAMILIAR ALTA: Cimientos y estructura: zapatas y/o contratraves, castillos, cadenas, cerramientos; muros de tabique rojo recocado; entrepisos y techos de losa de concreto aligerado; servicios baño y medio a 2 baños, lavadero, fregadero, boiler y cocina integral; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazo o alfombra de calidad media; acabados y fachadas, interior: pasta y tirol, exterior: aplanados de mezcla, plafones de pasta y tirol; complementos: muebles de calidad buena y porcelana; azulejo de calidad o cerámica; herrería de aluminio de buena calidad y vidrios medio dobles; carpintería madera de buena calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M2
HABITACIONAL PLURIFAMILIAR	ECONÓMICA	HPEC	996.00
	ALTA	HPAL	1,331.00

NO HABITACIONAL: Son las edificaciones que tienen un uso distinto al habitacional, dentro de esta categoría se encuentran los comercios, industrias, talleres, actividades lucrativas y no lucrativas, espectáculos deportivos, desarrollo empresarial público y privado, alojamiento temporal, acondicionamiento físico, actividades culturales, fábricas, orfanatos, asilos, conventos, escuelas, etcétera.

NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS

NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS, ECONÓMICA: Cimientos y estructura: mixtos, piedra y zapatas, castillos o columnas cadenas y cerramientos; muros de block hueco de cemento; entrepisos y techos de losa de concreto; servicios sanitarios indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra económica; acabados y fachadas, interior: aparentes, yeso; exterior: aplanados de mezcla, plafones de aplanados de yeso, pastas; complementos: muebles de calidad económica, azulejo de calidad económica; herrería de perfil laminado, aluminio de línea económica; vidriería sencilla, medio dobles, sin carpintería; pintura vinílica y esmalte.

NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS, MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, castillos, columnas, cadenas, cerramientos y trabes; muros de block hueco de cemento; entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; con servicios sanitarios; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazos alfombra de calidad media; acabados y fachadas, interior: pasta, tirol, exterior de cantera, loseta esmaltada, repellados especiales de calidad media, plafones de tirol, pastas; complementos: muebles de calidad económica, azulejos de calidad media; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidrios medios dobles, especiales; madera de mediana calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS, ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, columnas, castillos, cadenas, cerramientos y trabes; muros de tabique rojo recocado; entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; servicios sanitarios óptimos y privados; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta de buena calidad, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas, interior: pasta, tirol, mármol, exterior: de cantera, loseta esmaltada, repellados especiales, plafones: de falso plafón; complementos: muebles de calidad buena y azulejos de buena calidad; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica y vidrios medios dobles, especiales; carpintería de madera de buena calidad tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M2
COMERCIO Y OFICINAS	ECONÓMICA	NHCOEC	1,079.00
	MEDIA	NHCOME	1,446.00
	ALTA	NHCOAL	2,159.00

NO HABITACIONAL INDUSTRIAL

NO HABITACIONAL INDUSTRIAL ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de lámina galvanizada paneles económicos; entresijos y techos; armaduras metálicas, lámina galvanizada; servicios sanitarios mínimos indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos: firme de concreto, acabados y fachadas: interior: aparentes, exterior: aparentes, plafones: aparentes; complementarios: muebles económicos y azulejos económicos; herrería perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte.

NO HABITACIONAL INDUSTRIAL MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos, estructura metálica; muros de lámina galvanizada, paneles económicos; entresijos y techos; armaduras metálicas, lámina galvanizada; servicios sanitarios indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de firme de concreto de mediana calidad; acabados y fachadas: interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos aplanados de mezcla, plafones: aparentes; complementos muebles de mediana calidad, azulejo estándar; herrería de perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles; carpintería aglomerados de baja calidad y pintura vinílica y esmalte.

NO HABITACIONAL INDUSTRIAL ALTA: Cimientos y estructura: Zapatas, marcos rígidos, estructura metálica; muros de block; entresijos y techos; armaduras metálicas con lámina galvanizada sin aislante; servicios sanitarios mínimos indispensables; instalaciones básicas hidráulicas, eléctrica y sanitaria; pisos de firme de concreto; acabados y fachadas: interior: aparentes, exterior: aparentes, plafones: aparentes; complementos: muebles económicos con recubrimientos de baños, azulejos económicos; herrería de perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M2
INDUSTRIAL	ECONÓMICA	NHIEC	943.00
	MEDIA	NHIME	1,101.00
	ALTA	NHIAL	1,394.00

NO HABITACIONAL BODEGA

NO HABITACIONAL BODEGA BÁSICA: Cimientos y estructura de zapatas y contratraves de concreto armado; muros de materiales de la región, cactus, carrizo; entresijos y techos de lámina, sin instalaciones, pisos de tierra, sin acabados, sin herrería, ni carpintería, ni vidrios.

NO HABITACIONAL BODEGA ECONÓMICA: Cimientos y estructura de zapatas y contratraves de concreto armado; muros de lámina; entresijos y techos de armaduras metálicas con monten y lámina pintor; sin servicios, con instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cemento pulido; sin acabados; herrería: cortina metálica y vidriería de 6 mm, portón metálico

NO HABITACIONAL BODEGA MEDIA: Cimientos y estructura: Zapatas y contratraves de concreto armado; muros de barro, block de cemento; entresijos y techos de armaduras metálicas con monten y lámina pintor; servicios sanitarios 1/2 baño; con instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cemento pulido; aplanados y fachadas: aplanado interior y exterior; muebles de baño económicos y recubrimiento de baños, azulejos económicos; herrería cortina metálica y vidriería de 6 mm.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M2
BODEGA	BÁSICA	NHBBA	660.00
	ECONÓMICA	NHBEC	838.00
	MEDIA	NHBME	964.00

NO HABITACIONAL ESCUELA

NO HABITACIONAL ESCUELA ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entresijos y techos losa de concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, con muebles de baño de baja calidad, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas: interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones: aparentes; herrería y carpintería sencilla, vidrios sencillos y pintura vinílica y de esmalte.

NO HABITACIONAL ESCUELA MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entresijos y techos losa de concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas: interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones: aparentes; muebles de baño de mediana calidad y azulejos económicos; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y de esmalte.

NO HABITACIONAL ESCUELA ALTA: Cimientos y estructura: Zapatas y contratraves de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de tabique rojo recocido, block, sillar; entresijos y techos concreto armado, losa plana de concreto armado y/o losa de concreto aligerada; servicios: laboratorios, talleres especializados, áreas de cómputo, bloques de sanitarios por área, áreas deportivas, áreas de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada; terrazo, alfombra de buena calidad; aplanados y acabados: interior: aplanado de mezcla, exterior: algunos de mezcla, plafones: de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; carpintería aglomerados de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; pintura vinílica y esmalte, de buena calidad.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M2
ESCUELA	ECONÓMICA	NHEEC	1,215.00
	MEDIA	NHEME	1,331.00
	ALTA	NHEAL	1,530.00

NO HABITACIONAL HOSPITAL

NO HABITACIONAL HOSPITAL MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas y contratraves de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de cemento o de barro; entresijos y techos de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: consultorios según especialidad, habitaciones con baño propio, auxiliares de diagnóstico; laboratorio, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica, terrazo, alfombra de buena calidad, mosaico o de pasta; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería y pintura de buena calidad.

NO HABITACIONAL HOSPITAL ALTA: Cimientos y estructura: zapatas y contratraves de concreto armado, columnas, castillos y cadenas de cerramiento; muro de block de cemento o de barro; entresijos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: quirófanos, consultorios, habitaciones, auxiliares de diagnóstico; laboratorio, imagenología, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de buena calidad o alfombras de buena calidad; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; baños en cada habitación y sección de baños por área o por piso; complementos de baño: muebles de baño de buena calidad y azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; carpintería de madera tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M2
HOSPITAL	MEDIA	NHHOME	1,415.00
	ALTA	NHHOAL	1,634.00

NO HABITACIONAL HOTEL

NO HABITACIONAL HOTEL ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas y contratraves de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entresijos y techos losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento pulido; habitaciones sencillas; instalaciones: hidráulica, sanitaria y eléctrica; interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos aplanados de mezcla. Plafones: de mezcla; muebles de baño de mediana calidad; azulejos de baja calidad; herrería de tubular comercial, vidriería sencilla; carpintería de triplay y multipanel; pintura vinílica o de esmalte.

NO HABITACIONAL HOTEL MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento o de barro; entresijos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla, yeso; muebles de baño de buena calidad y accesorios de porcelana, azulejos de mediana calidad; herrería perfiles laminados y aluminio de calidad media 2", vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; pintura vinílica y de esmalte.

NO HABITACIONAL HOTEL ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de

barro; entresijos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado, con servicio a cuartos, con teléfono en la habitación; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones; de mezcla, yeso; muebles de baño de calidad media y accesorios de porcelana, azulejos de buena calidad; herrería de perfiles laminados y aluminio de calidad media 2", vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; herrería de aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; pintura vinílica y de esmalte.

NO HABITACIONAL HOTEL MUY ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, y contralabes de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entresijos y techos: de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baños privado, con servicio a cuartos y teléfono en la habitación; proporciona servicios adicionales al cliente, como; spa, tienda, alberca, entre otros; pisos de cerámica buena, madera, mármol; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones; de mezcla; muebles de buena calidad y accesorios de lujo; azulejos de calidad; herrería aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; carpintería de buena calidad; pintura vinílica y esmalte.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	DE	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M2
HOTEL		ECONÓMICA	NHHEC	1,090.00
		MEDIA	NHHME	1,603.00
		ALTA	NHHAL	2,117.00
		MUY ALTA	NHHMA	2,683.00

CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS: Se considera una construcción complementaria aquella que forma parte de una construcción mayor, pero que no es parte esencial de la misma; esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra, una construcción complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general.

ESTACIONAMIENTO

ESTACIONAMIENTO BÁSICA: Cimientos y estructura: capa de mejoramiento de tepetate o tierra mejorada; instalación: hidráulica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería, con o sin pluma para estacionamiento; pintura de esmalte.

ESTACIONAMIENTO MÍNIMA: Cimientos y estructura: capa de mejoramiento de tepetate o tierra mejorada; instalaciones: hidráulica y eléctrica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería, con o sin pluma para estacionamiento; pintura de esmalte, estacionamiento subterráneo o con varios niveles.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M2
ESTACIONAMIENTO	BÁSICA	COESBA	251.00
	MÍNIMA	COESMI	597.00

ALBERCA

ALBERCA ECONÓMICA: Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banqueta de cemento pulido acabado fino en banqueta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento, con forma regular, cuadrada o rectangular.

ALBERCA ALTA: Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banqueta de cemento pulido acabado fino en banqueta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento: trampolín, escalerilla, botadores y un sistema de mantenimiento en términos de depuración e higienización del agua., formas irregulares

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	DE	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M2
ALBERCA		ECONÓMICA	COALEC	1,184.00
		ALTA	COALAL	1,320.00

TENIS

TENIS MEDIA: Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de firme de concreto, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.

TENIS ALTA: Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de arcilla, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M2
TENIS	MEDIA	COTEME	848.00
	ALTA	COTEAL	1,013.00

FRONTÓN

FRONTÓN MEDIA: Cimientos y estructura: zapata y contralabes y de concreto armado, columnas, castillo, cadenas de cerramiento; muro tabique de barro y/o block de cemento; entresijos y fachadas: de tabique de barro y/o de cemento; pisos de firmes de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte.

FRONTÓN ALTA: Cimiento y estructura: zapatas corridas, podrá tener muros de hormigón y la estructura podrá ser del mismo material o una estructura metálica, pisos de firme de concreto o cemento pulido, tendrá muchos detalles, remates varios en todos los encuentros necesarios.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M2
FRONTÓN	MEDIA	COFRME	891.00
	ALTA	COFRAL	1,005.00

COBERTIZO

COBERTIZO BÁSICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entresijos y techos: madera o material de la región (carrizo, cactus), sin instalaciones; piso de firme de concreto, fino y rayado.

COBERTIZO MÍNIMA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entresijos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalación eléctrica; piso de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

COBERTIZO ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entresijos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

COBERTIZO MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entresijos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M2
COBERTIZO	BÁSICA	COCOPA	157.00
	MÍNIMA	COCOMI	209.00
	ECONÓMICA	COCOEC	251.00
	MEDIA	COCOME	461.00

CISTERNA

CISTERNA ECONÓMICA: Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado; entresijos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; interior: repellado y acabado de cemento fino, sin carpintería ni herrería.

CISTERNA MEDIA: Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado; entresijos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; interior: repellado y acabado de cemento fino, con mosaico, acabados sencillos de herrería, escalerilla.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M3
CISTERNA	ECONÓMICA	COCIEC	618.00
	MEDIA	COCIME	723.00

BARDA PERIMETRAL

BARDA PERIMETRAL MÍNIMA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco.

BARDA PERIMETRAL ECONÓMICA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; acabado interior y exterior: aplanado de mezcla.

BARDA PERIMETRAL MEDIA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; con instalación eléctrica; puede tener lámina metálica cal.18 y pintura vinílica o de esmalte.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /ML
BARDA PERIMETRAL	MÍNIMA	COBPMI	209.00
	ECONÓMICA	COBPEC	262.00
	MEDIA	COBPME	314.00

ELEMENTOS ACCESORIOS: Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para su funcionamiento de acuerdo a su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad al proyecto, como son: elevador (ACCEL), aire acondicionado o calefacción (ACCAA), sistemas de intercomunicación (ACCS), sistema hidroneumático (ACCSH), riego por aspersión (ACCR), equipo de seguridad (ACCES), gas estacionario (ACCGE).

ELEMENTO	CLAVE	VALOR POR UNIDAD
ELEVADOR	ACCEL	130,000.00
AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCIÓN	ACCAA	4,100.00
SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFÓN, PORTERO ELÉCTRICO)	ACCS	4,800.00
SISTEMA HIDRONEUMÁTICO	ACCSH	4,900.00
RIEGO POR ASPERSIÓN	ACCR	2,500.00
EQUIPO DE SEGURIDAD Y/O CIRCUITO CERRADO DE TV	ACCES	3,400.00
GAS ESTACIONARIO	ACCGE	2,050.00
PLANTA O SUBESTACIÓN ELÉCTRICA	ACCPE	10,000.00

Los criterios y método para aplicar estas tipologías, se determinarán en el Reglamento respectivo.

SUELO Y CONSTRUCCIONES ESPECIALES: Se refiere a inmuebles más especializados (suelo, edificios, instalaciones, urbanizaciones) los cuales por sus características están ligados de manera definitiva y son parte sustancial para su funcionamiento, por lo que se le considera como un solo bien inmueble. Se refiere a los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, eólicas, fotovoltaicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.); engloba también a todos los tipos de parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos, gasoductos, oleoductos y aquellas destinadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados. También las autopistas, carreteras, puentes, presas, minas, aeropuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales. Se considerará como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento. Todas aquellas que se encuentren dentro de las consideraciones de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, etc., y que se encuentren dentro del territorio Municipal.

SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
CLAVE CCE	CLAVE SCE
VALOR DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2/ML/M3	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2
5,200.00	1,131.90

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando los criterios y el método para aplicar estas tipologías, se determinarán en el Reglamento respectivo.

Para el caso de construcción en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Artículo 33. - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 34. - En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos unidades de medida y actualización, diarios para predios urbanos y uno para los predios rústicos. Los servidores del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 35. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de las bases gravables.

Cuando las autoridades fiscales municipales competentes, en ejercicio de facultades de verificación física, adviertan que los contribuyentes omitieron pagar el impuesto predial a cargo, o que los datos que manifestaron ante las autoridades fiscales competentes para el cobro del mismo, sean inexactos, imprecisos o falsos, dichas autoridades procederán a determinar el impuesto omitido en términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 36. Tratándose de predios sujetos al régimen ejidal o comunal, el pago podrá hacerse con base en la producción agropecuaria y silvícola de los predios.

Artículo 37. - Los sujetos de este impuesto así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;

Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;

Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y

Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo lo previsto en las fracciones anteriores.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra. Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan sanciones por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 6 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 38. - El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al avalúo emitido por el área correspondiente.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, en función de lo dispuesto por la presente Ley, las Autoridades Fiscales, podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el Ejercicio Fiscal.

Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley.

Para efecto de ésta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y aquellos programas de carácter Federal, Estatal y Municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

Artículo 39. - Las autoridades fiscales deberán aplicar los factores incrementales o disminuyentes de suelo y construcción a los inmuebles de acuerdo a la forma del predio, su ubicación en la manzana, topografía, área, profundidad, inundación, zona, edad y conservación, siempre y cuando reúnan los requisitos en el Reglamento respectivo.

I. Factores aplicables a la base gravable de suelo:

a) Factor de forma		Factor
CARACTERÍSTICAS		
1. Lotes regulares		1.00
2. Lotes irregulares		0.95
b) Factor de ubicación en la manzana	1. Intermedio	1.00
	2. Esquinero 2 frentes	1.10
	2.1 Comercial	1.05
	2.2 Habitacional	1.05
	3. Cabecero tres frentes	1.15
c) Factor de Topografía	3.1 Comercial	1.05
	3.2 Habitacional	1.05
	4. Manzanero 4 frentes	1.20
	4.1 Comercial	1.10
d) Factor de área	4.2 Habitacional	1.10
	5. Interior	0.80
	1. Lote a nivel: Lote que se encuentra a nivel de la calle o que presenta un desnivel hacia arriba o hacia abajo no mayor de 50 cm	1.00
	2. Lote inclinado hacia abajo	0.95
	2.1 Inclinado hacia abajo de 0.5 a 1.00 m	0.90
	2.2 Inclinado hacia abajo de 1.01 a 2.00 m	0.95
	3. Lote inclinado hacia arriba	0.95
	3.1 Inclinado hacia arriba de 0.5 a 1.00 m	0.90
	3.2 Inclinado hacia arriba de 1.01 a 2.00 m	0.90
	4. Lote elevado	0.95
	4.1 Elevado de 0.5 a 1.00 m	0.80
	4.2 Elevado de 1.01 a 2.00 m	0.85
	4.3 Elevado de 2.01 a 3.00 m	0.80
	4.4 Elevado de 3.01 m en adelante	0.80
	5. Lote hundido	0.90
	5.1 Hundido de 0.5 a 1.00 m	0.80
	5.2 Hundido de 1.01 a 2.00 m	0.70
	5.3 Hundido de 2.01 a 3.00 m	0.65
	5.4 Hundido de 3.01 m en adelante	0.65
	6. Lote rugoso: Este factor se aplica solo si las rugosidades se extienden en más del 90% del terreno	0.75
	SUPERFICIE DEL PREDIO	
	1. Hasta 300 m ²	1.00
	2. 301 a 500 m ²	0.87
	3. 501 a 700 m ²	0.83
	4. 701 a 1000 m ²	0.80
	5. 1001 a 1500 m ²	0.79
	6. 1501 a 2000 m ²	0.77
	7. 2001 a 5000 m ²	0.76
	8. 5001 en adelante	0.70
e) Factor de profundidad		
1. Predios con una profundidad de más de 3 veces su frente		0.95
f) Factor de inundación		
Se encuentra en la zona baja de la ciudad o a nivel de una fuente natural o artificial de agua		0.90

g) Factor de zona	1. Único frente a la calle tipo o predominante	1.00
	2. Al menos un frente a calle superior a la calle tipo o predominante o a un parque o plaza	1.10
	3. Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle tipo o predominante	0.80

II. Factores aplicables a la base gravable de construcción:

a) Factor de edad (en años)		Factor
Característica		
Reciente o en construcción		1.00
1. 1 a 2		0.95
2. 3 a 5		0.90
3. 6 a 10		0.85
4. 11 a 20		0.80
5. 21 a 40		0.75
6. 41 a 60		0.70
7. 61 a 80		0.65
8. 81 a 100		0.60
9. Más de 100		0.50
b) Factor de estado de conservación	1. Bueno	1.00
	2. Regular	0.80
	3. Malo	0.70
	4. Muy malo	0.40
	5. Ruinoso (no clasifica)	0.00

Artículo 40. - Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal, podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales, únicamente cuando los valores se adecúen a los siguientes supuestos:

Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda; y

Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación.

Sección Segunda. Impuesto Sobre Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Inmuebles

Artículo 41. - Es objeto de este impuesto:

El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ellos se establezca una o más calles, callejones de servicio o servidumbre de paso;

La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento

Artículo 42. - Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales o unidades económicas que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento, subdivisión y fusión.

Artículo 44. - Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie, conforme a lo siguiente:

I. Subdivisión de predios y fusión subdivisión

TIPO	CUOTA EN PESOS
a) Habitacional	15.00 m ²
b) Comercial	25.00 m ²
c) Industrial	35.00 m ²

II. Fraccionamiento por metro cuadrado.

TIPO	CUOTA EN PESOS
a) Habitacional	25.00
b) Comercial	35.00

III. Fraccionamiento en condominio por metro cuadrado de uso habitacional:

TIPO	CUOTA EN PESOS
a) Habitacional	30.00

b) Comercial	50.00
c) Industrial	35.00

IV. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa cobrada inicialmente correspondiente.

V. Por urbanización se cobrará las siguientes tarifas.

TIPO	CUOTA EN PESOS
a) Habitacional	15.00
b) Comercial	20.00
c) Industrial	35.00

Artículo 45. - El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Municipio.

Los predios objeto de los trámites de fraccionamiento, subdivisión y fusión, serán actualizados en su base gravable, por las autoridades fiscales Municipales, con base en el reglamento municipal de la materia antes de realizar el trámite de fraccionamiento, subdivisión o fusión, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida.

Entre la fecha de determinación de la base gravable y el pago del trámite correspondiente, no deberán transcurrir más de 15 días hábiles, de lo contrario será acreedor a la sanción respectiva.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión, sin la debida autorización del Municipio, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador o el sujeto obligado y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se hubiesen efectuado el entero correspondiente al impuesto regulado en esta sección con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Impuesto Sobre Traslación de Dominio

Artículo 46. - El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VIII. Prescripción positiva;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado;

XII. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;

XIV. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad; y

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 47. - Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que constan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les da origen.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Artículo 48. - La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 49. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 50. - Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llenado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento o subdivisión de predios, las autoridades deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, en caso contrario, realizarán el cobro conjuntamente con el impuesto de traslación de dominio.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Sección Primera. Multas del Impuesto Predial

Artículo 51.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a lo contemplado en el apartado específico de la presente ley.

Sección Segunda. Recargos del Impuesto Predial

Artículo 52.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 53.- El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe

Sección Tercera. Gastos de Ejecución de Impuesto Predial

Artículo 54. - El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 55. - Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 56. - Son sujetos de este pago los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 57. - Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)			PERIODICIDAD
	DOMESTICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL	
I. Introducción de agua potable (Red de Distribución)	4,500.00	8,500.00	10,500.00	Por evento
II. Introducción de drenaje sanitario	4,500.00	8,500.00	10,500.00	Por evento
III. Electrificación	1,024.10	1,239.70	1,724.80	Por evento
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado	100.00	150.00	240.00	Por evento
V. Pavimentación de calles por metro cuadrado	200.00	350.00	500.00	Por evento
VI. Banquetas por metro cuadrado	200.00	300.00	420.00	Por evento
VII. Guarniciones por metro lineal	220.00	345.00	460.00	Por evento

En caso de ruptura de una entrada al pavimento o al concreto hidráulico se deberá de pagar un monto equivalente a \$ 1,700.00 para poder tener derecho a la introducción de drenaje o agua potable.

Artículo 58. - Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales. La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados y Comercios en la Vía Pública

Artículo 59. - Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados, tianguis y plazas públicas que proporcione el Municipio, así como la asignación de lugares o espacios otorgados para efecto de comercialización de productos en la vía pública en puestos fijos, semifijos y de forma ambulante.

Por mercados se entenderá el bien de dominio público autorizado y administrado por el Municipio, para el efecto de comercializar bienes y prestar servicios de conformidad con las disposiciones legales vigentes y aplicables. Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación, control y regulación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos, así como los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Municipio.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a las actividades comerciales o de prestación de servicios que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 60. - Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 61. - El derecho por servicios en mercados y comercio en la vía pública se pagará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. En Mercados:		
a) Puestos fijos en mercados construidos	7.00	Por día
b) Puestos semifijos en mercados construidos	7.00	Por día
c) Ampliación o cambio de giro	5,000.00	Por evento
d) Permiso para remodelación	2,000.00	Por evento
e) División y fusión de locales	2,000.00	Por evento
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m2		
a) Permiso	5,000.00	Por trámite
b) Refrendo	15.00	Por día
c) Sucesión	2,000.00	Por trámite
d) Traslado	10,000.00	Por trámite
e) Traspaso	10,000.00	Por trámite
f) Expedición de cédula de funcionamiento	300.00	Por trámite
g) Actualización de cédula de funcionamiento	150.00	Anual
h) Regularización de concesiones de puestos y/o locales	10,000.00	Por cada 10 años
III. En Vía Pública:		
a) Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	3,000.00	Por año
b) Puestos en ferias	250.00	Metro cuadrado
c) Cajón de carga y descarga por m2	80.00	Mensual
d) Vendedores ambulantes o esporádicos	15.00	Por día
e) Vendedores ambulantes o esporádicos (tianguis)	10.00	Metro lineal por día

f) Distribuidoras de productos de cadena por unidad	10,000.00	Por año
---	-----------	---------

Artículo 62. - Los usuarios de la Vía Pública del Municipio deberán solicitar ante la Tesorería la orden de pago correspondiente antes de iniciar cualquier actividad.

Artículo 63. - Para la solicitud de concesión en el mercado Municipal de Villa de Etla, deberá cumplir con lo establecido en el reglamento de la materia además de cubrir los pagos de los derechos que se generen conforme a la presente Ley de Ingresos.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 64. - Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la vigilancia, administración y limpieza de panteones.

Artículo 65. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 66. - El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Internación de cadáveres al Municipio	2,000.00	Por evento
II. Traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,500.00	Por evento
III. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	2,000.00	Por evento
IV. La autorización de traslado de cadáveres fuera del Municipio	2,000.00	Por evento
V. Uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	2,000.00	Por evento
VI. Construcción de monumentos, bóvedas y lapidas	5,000.00	Por evento
VII. Reparación de monumentos, bóvedas y lapidas	3,000.00	Por evento
VIII. Profundización de fosas	3,000.00	Por evento
IX. Inhumación	4,000.00	Por evento
X. Exhumación	4,000.00	Por evento
XI. Perpetuidad		
XII. Bóveda	2,500.00	Por evento
XIII. Tierra	2,000.00	Por evento
XIV. Refrendo de perpetuidad		
XV. Bóveda	1,500.00	Anual
XVI. Tierra	1,000.00	Anual
XVII. Cambio de titular de título de propiedad o Perpetuidad	4,000.00	Por evento
XVIII. Depósitos en nichos o gavetas	3,000.00	Por evento
XIX. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	3,000.00	Por evento
XX. Mantenimiento de pasillos y andenes	1,500.00	Anual
XXI. Servicios de re inhumación	3,000.00	Por evento
XXII. Servicio de incineración	3,000.00	Por evento
XXIII. Servicio de velatorio	3,000.00	Por evento
XXIV. Desmonte y monte de monumentos	1,000.00	Por evento
XXV. Grabado de letras o de signos por unidad	1,000.00	Por evento

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y Todo Tipo de Productos que se Expendan en Ferias

Artículo 67. - Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 68. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69. - Este derecho se determinará y liquidará por metro cuadrado de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	150.00	Por día
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	150.00	Por día
III. Máquina infantil con o sin permiso.	150.00	Por día
IV. Mesa de futbolito.	150.00	Por día
V. Mesa de billar	20.00	Por día
VI. Máquina de baile pump	30.00	Por día
VII. Pinball.	150.00	Por día
VIII. Mesa de hockey.	150.00	Por día

IX. Sinfónolas	150.00	Por día
X. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box).	150.00	Por día
XI. Toro mecánico	150.00	Por día
XII. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel).	150.00	Por día
XIII. Juegos Infantiles con o sin premio	150.00	Por día

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Red de Alumbrado Público

Artículo 70. - Es objeto de este derecho la prestación del servicio prestado por la "red de alumbrado público municipal", por el uso u aprovechamiento en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común ya sea de manera directa o indirecta, por propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal.

Artículo 71. - Se entenderá por "red de alumbrado público municipal", la prestación de servicio de iluminación pública dentro del municipio de Villa de Etla, considerándose la instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación realizada por el Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

El servicio de alumbrado público prestado por la "red de alumbrado municipal" considera como parte integral del servicio: la facturación del consumo de energía eléctrica, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes ya sean metálicos o de concreto, brazos, abrazadera, componentes de luminarias, balastos, focos, fotoceldas, iluminación de edificios públicos; así como la utilización de mano de obra especializada y calificada.

Los elementos anteriores en conjunto se entenderán como "red de alumbrado público".

Artículo 72. - Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se benefician directa o indirectamente de la red de iluminación municipal que proporcione el municipio de Villa de Etla, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 73. - Para las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en consideración el costo total erogado por el municipio y que derivan de la prestación de prestados por la "red de alumbrado municipal" considerando los siguientes conceptos.

Servicios personales: entendiéndose tales como los sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que derivan de la administración de la nómina del personal; así como los generados por estudios, proyectos y sistemas para la optimización de la "red de alumbrado municipal".

Materiales y suministros: entendiéndose como tal la compra, adquisiciones, reposiciones de lámparas y sus componentes, mantenimiento de líneas eléctricas, conteo, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes ya sean metálicos o de concreto, brazos, abrazadera, componentes de luminarias, balastos, focos, fotoceldas, iluminación de edificios públicos, así como la operación y mantenimiento de estas.

Costo anual de la "red de alumbrado municipal", así como las comisiones cobradas por la empresa suministradora.

Costos generados por la realización de nuevos proyectos de ampliación e introducción "red de alumbrado municipal".

Artículo 74. - La prestación de los servicios prestados por la "red de alumbrado municipal" se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que en unidad de medida y actualización se establece en el presente artículo y que deriva del costo que representa para el municipio la prestación del servicio y que resultan de los gastos generados por el municipio mismo que se obtiene de la erogación facturada, entre el número de propietarios o poseedores de predios que se benefician directa o indirectamente del sistema de alumbrado público que proporcione el municipio de Villa de Etla; el pago se liquidará conforme a las siguientes cuotas:

CUOTA EN UMA	
I. Mensual	0.35
II. Bimestral	0.70

El derecho por los servicios de la "red de alumbrado municipal" prestado por el municipio se causará y pagará mensual o bimestralmente, de conformidad con el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo al servicio contratado con la empresa en mención.

Los beneficiarios que no tengan cuentan con la empresa suministradora, causaran y pagaran este derecho dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, mismo pago que se deberá realizar en las oficinas de la tesorería municipal para lo cual se emitirá el recibo de pago correspondiente, así mismo el pago podrá realizarse por anualidad anticipada, conjuntamente con el pago del impuesto predial.

Artículo 75. - La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio por conducto de la Tesorería Municipal.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 76. - Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades. Se clasifica en:

ASEO PÚBLICO HABITACIONAL: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura, generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal;

ASEO PÚBLICO COMERCIAL: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía; y

ASEO PÚBLICO INDUSTRIAL: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación y/o comercio, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar, producir y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía.

Artículo 77. - Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 78. - Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- La superficie total del predio baldío sin barda o sólo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- En el caso de usuarios comerciales, industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 79. - El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa - habitación	30.00	Por evento
II. Recipiente o bulto con capacidad hasta de 20 lts. 0 5 kg	20.00	Por evento
III. Recipiente o bulto con capacidad hasta de 50 lts. 0 10 kg.	25.00	Por evento
IV. Bultos calumniosos (muebles, conclusiones)	100.00	Por evento
V. Limpieza de predios a petición del contribuyente por m2	20.00	Por evento
VI. Recolección de basura en eventos públicos	5,000.00	Por evento
VII. Desechos animales (plumas, huesos, sangre, excrementos), solo se recibirán bultos hasta de 20lts. o 5 kg, siempre y cuando se encuentren secos y debidamente cubiertos con cal o ceniza, por bulto	100.00	Por evento
VIII. Recolección de basura en área comercial		
IX. Local	100.00	Evento
X. De cadena municipal	200.00	Evento

XI. De cadena estatal	500.00	Evento
XII. De cadena nacional	2,000.00	Evento
XIII. De cadena internacional y/o franquicia	3,000.00	Evento
XIV. Recolección de basura en área industrial	5,000.00	Evento
XV. Barrido de calles por ml	20.00	Por evento

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada la cual se podrá realizar durante los primeros tres meses del año.

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios, o en caso contrario, el Municipio procederá a la limpia de los mismos, cobrando a los propietarios el doble de la cuota arriba señaladas más las sanciones a que haya lugar.

El ayuntamiento expedirá a las personas un tarjetón para la recolección de basura y en caso de pérdida, el titular tendrá 15 días para regularizar su situación y tramitar la reposición de su tarjetón, el cual tendrá un costo de \$50 pesos.

Artículo 80. - Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

VOLUMEN DIARIO DE BASURA GENERADO POR EL INMUEBLE	TARIFA (PESOS)	PERIODICIDAD
10kg. a 50kg.	215.60	Dianos
51kg. a 100kg.	431.20	Dianos
101kg. a 150kg.	646.80	Dianos
151kg. a 200kg.	862.40	Dianos
201kg. a 250kg.	1,078.00	Dianos
251kg. a 500kg.	1,293.60	Dianos
501kg. a 550kg.	1,509.20	Dianos
551kg. a 750kg.	1,724.80	Dianos
751kg. a 1,000 kg.	1,940.40	Dianos
Más de 1,000kg.	3,000.00	Dianos
Por cada 50kg. adicionales o fracción.	300.00	Dianos

Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuaran un pago único a la Tesorería por conceptos de recolección de residuos sólidos no domésticos. Este pago se llevará a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de \$550.00. El pago de este derecho será independiente al pago por concepto de aseo público habitacional.

Artículo 81. - Las personas físicas o morales autorizadas que realicen la celebración de espectáculos públicos y/o eventos lucrativos o no lucrativos en espacios públicos y/o privados del Municipio, deberán solicitar el servicio de recolección de basura con el Municipio a través de la autoridad municipal competente.

El servicio de aseo público para eventos temporales (eventos deportivos, culturales, espectáculos y similares) se causará y determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Eventos deportivos (carreras atléticas, carrera de ciclistas, caminatas y similares)	2,000.00	Por evento
II. Eventos culturales (Teatro, Presentaciones de danza, y similares)	1,500.00	Por día
III. Espectáculos (Conciertos, bailes, calendas, y todos tipos de eventos masivos en bienes de dominio público)	3,000.00	Por día

Sección Tercera Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 82. - Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 83. - Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 84. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Expedición de constancia de residencia, origen y vecindad, dependencia económica, identidad, de ingresos, de no adeudo, de no alistamiento, solvencia económica	150.00	Por evento
II. Constancia de situación fiscal	300.00	Por evento

III.	Constancia de anuencia para servicio público de alquiler.	4,000.00	Por evento
IV.	Constancias de apoyo para servicio público de alquiler.	1,500.00	Por evento
V.	Cedula de integración o actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y prestación de servicios.	500.00	Anual
VI.	Constancia de concubinato	500.00	Por evento
VII.	Actualización de operaciones al padrón Municipal del servicio público de alquiler concesionado (Moto taxi).	400.00	Anual
VIII.	Actualización al padrón Municipal del servicio público alquiler concesionado (taxi).	500.00	Anual
IX.	Reimpresión de recibo oficial	150.00	Por evento
X.	Constancia de permiso de cierre de calle	250.00	Por evento
XI.	Constancia de seguridad para eventos públicos masivos	3,000.00	Por evento
XII.	Reposición de la licencia de funcionamiento para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas por extravío o deterioro del documento.	500.00	Por Evento
XIII.	Certificación de documentos por hoja	50.00	Por evento
XIV.	Otras constancias no especificadas	200.00	Por evento
XV.	Constancia de buena conducta	200.00	Por evento
XVI.	Constancia de prestación de servicio taxi	500.00	Por evento
XVII.	Constancia de prestación de servicio de mototaxi	400.00	Por evento

Las cuotas a que se refiere la tabla anterior podrán disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de comprobante fiscal digital.

Artículo 85. - Están exentos del pago de estos derechos:

Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos de Construcción

Artículo 86. - Los derechos por licencias y permisos de construcción se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección.

Artículo 87. - Son objetos de este derecho:

- I. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- II. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, llámese provisionales o definitivos, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terrazas y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- III. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- IV. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción II de este mismo artículo;
- VI. La construcción e instalaciones en inmuebles de características especiales;

VII. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;

VIII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública;

IX. Cambios de uso de suelo;

X. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;

XI. Cambios de densidad;

XII. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;

XIII. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental; y

XIV. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes.

XV. Los derechos objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales. Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente.

XVI. Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda con base a esta sección su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

XVII. Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 88. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 89. - El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTAS (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios		
a) Por obra menor (hasta 60m2)		
1. Casa habitación por m2	45.00	Por evento
2. Comercial por m	90.00	
3. Mixto por m2	105.00	
4. Bardas por metro lineal	45.00	
5. Losa por m2	30.00	
6. Muro de contención por m2	45.00	
b) Por obra mayor (más de 60m2)		
1. Casa habitación por m2	75.00	Por evento
2. Comercial por m2	120.00	
3. Industrial por m2	150.00	
4. Barda por metro lineal	75.00	
5. Prestadores de Servicios por m2	45.00	
6. Introducción de ductos por m2	36.00	
7. Muros de contención por m2	60.00	
8. Movimiento de tierras, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico	28.00	
9. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m2	90.00	
10. Construcción de subestación eléctrica por m2	80.00	
c) Licencia especial de construcción		
1. Conjuntos habitacionales por m2	40.00	Por evento
2. Condominios por m2	105.00	
3. Obras de infraestructura urbana		

3.1 Instalaciones, estaciones y subestaciones, torres, antenas, cárcamos de bombeo, etc.	240,000.00 por unidad	Por evento	4.7. Especial		
3.2 Planta de tratamiento	150,000.00 por unidad	Por evento	4.7.1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos.	400,000.00 por unidad	Por evento
3.3 Tanque elevado	210,000.00 por unidad		4.8. Industria		
3.4 Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar, previo estudio y dictamen estructural y de protección civil	31,000.00		4.8.1. Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules plásticos y derivados, papel, madera, tabiquería y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes, derivados, vidrios, cerámicas y derivados.	100,000.00 por unidad	Por evento
3.5 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares, estudio y dictamen estructural y de protección civil	27,000.00		4.8.2. Manufactura. - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo.		
4. Obras de equipamiento urbano:			4.8.3. Agroindustrias. - Envases y empaques		
4.1 Comercio			4.8.4. Forrajes y otras		
4.1.1. Abasto y almacenaje. - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	300,000.00 por unidad	Por evento	d) Licencia De Construcción Específica		
4.1.2. Centro Comercial. - Tiendas de autoservicio y departamentos comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos	300,000.00 por unidad		1. Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros por m3 con croquis y/o plano autorizado por la dirección de Obras Públicas Municipal	16.00	M3
4.2 Educación:			2. Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por m2		
4.2.1 Preescolar, primaria, secundaria, medio básico, medio superior, superior, institutos de investigación, hemerotecas e instalaciones religiosas, que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma	80,000.00 por unidad	Por evento	2.1. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado, con croquis y/o plano autorizado por la dirección de Obras Públicas Municipal:		
4.3 Socio cultural:			2.1.1. Reparación de fachadas o cambio de cubiertas en Casa habitación.	20.00	M2
4.3.1. Guarderías		Por evento	2.1.2. Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares	40.00	M2
4.3.2. Centro comunitario			2.1.3. Construcción de Galera con material reversible	25.00	M2
4.3.3. Bibliotecas			2.1.4. Remodelación de interiores con material prefabricado		
4.3.4. Cines			2.1.4.1. Habitacional:	20.00	M2
4.3.5. Culto			2.1.4.2. Comercial:	60.00	
4.3.6. Museos			2.2. Otras reparaciones, con croquis y/o plano autorizado por la dirección de Obras Públicas Municipal	20.00	M2
4.3.7. Turismo			2.3. Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional, por metro cuadrado, con croquis y/o plano autorizado por la dirección de Obras Públicas Municipal	50.00	M2
4.3.7.1 Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales			2.4. Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial, por metro cuadrado con croquis y/o plano autorizado por la dirección de Obras Públicas Municipal	70.00	M2
4.4. Salud y servicios de asistencia			2.5. Demoliciones por m2 de 0 a 60 m2		
4.4.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social, asistencia veterinaria, unidades periféricas y centros de internación.	140,000.00 por unidad	Por evento	2.5.1. De 61 a 999 m2 por m2	8.00	M2
4.4.2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos.			2.5.1.1. De 1,000 a 4,599 m2 por m2	12.00	
4.5. Deporte y recreación			2.5.1.2. De 5,000 m2 en adelante por m2	16.00	
4.5.1 Parques de diversiones, espectáculos, jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos.	100,000.00 por unidad	Por evento	3. Tapiales que invaden la vía pública por día por m2	8.00	Por evento
4.5.2 En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos.			4. Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m2	10.00	Por evento.
4.6. Gobierno y Administración			5. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas,	2,000.00	Por evento
4.6.1. Comunicaciones (correo, teléfonos, radio, terminales de transportes, estacionamiento y encierro de transporte)	300,000.00 por unidad	Por evento			
4.6.2. Administración Pública					
4.6.3. Administración Privada					
4.6.4. Seguridad					

escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico			6.2.4. Por cada registro eléctrico, de telefonía, voz y datos, subterráneo o aéreo	3,500.00 por unidad	Por evento
6. Se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, antenas y anuncios espectaculares; mismas licencias deberán renovarse anualmente.			6.2.5. Introducción de ductos telefónicos o de telecomunicaciones por ml	150.00	Por evento
6.1. Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio; comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m2, y una altura máxima promedio de 6 m, previo uso de suelo y previo plano autorizado por la dirección de Obras, deberá cubrir los siguientes derechos:	10,000.00 por unidad	Por evento	6.3. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular; hasta 30 m de altura (auto - soportada, arriostrada y mono polar), previo proyecto, calculo y dictamen estructural y de protección civil revisado por la dirección de Obras Públicas Municipal	450,000.00 por unidad	Por evento
El pago de los derechos previstos en el presente numeral será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.			6.4. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de 31m hasta 50 m de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea, previo proyecto, calculo y dictamen estructural y de protección civil revisado por la dirección de Obras Públicas Municipal	500,000.00	Por evento
Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.			6.5. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de más de 51 m de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea, previo proyecto, calculo y dictamen estructural y de protección civil revisado por la dirección de Obras Públicas Municipal	550,000.00	Por evento
Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.			6.6. Reubicación de antena de telefonía celular o de repetidoras de radio y/o televisión, previo proyecto, calculo y dictamen estructural y de protección civil revisado por la dirección de Obras Públicas Municipal	El 100% de la licencia inicial	Por evento
La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.			6.7. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas repetidoras de radio y/o televisión, previo proyecto, calculo y dictamen estructural y de protección civil revisado por la dirección de Obras Públicas Municipal	400,000.00	Por evento
El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del Ejercicio Fiscal 2026 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.			e) Construcciones de cisternas:		
Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.			1. Hasta 5,000 L.	600.00	
Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas			2. De 5,001 a 10,000 L	900.00	Por evento
6.2. Para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares			3. Más de 10,000 L	1,200.00	
6.2.1 Por colocación de cada poste	10,000.00	Por evento	f) Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	180.00	Por evento
6.2.2. Por cableado en piso por metro lineal	100.00	Por evento	g) Licencia de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmosfera por cada una	50,000.00	Por evento
6.2.3. Por cableado exterior o aéreo por metro lineal	100.00	Por evento	h) Por renovación de licencia de construcción:	El 50% de la licencia inicial	Por evento
			i) Por regularización de Obra Menor:	45,000.00 100% de la licencia.	Por evento
			j) Por Regularización de Obra Mayor:	70,000.00 100% de la licencia.	Por evento
			k) Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción.	2,000.00	Por evento
			l) Retiro de sello de obra clausurada	2,000.00	Por evento
			m) Constancia de terminación de obra por m2	10.00	Por evento
			Las solicitudes de licencia para las obras e instalaciones especificadas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso d), se presentarán con la firma del propietario o poseedor del predio y con la responsiva de un director responsable de obra		
			Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable: la constancia de alineamiento y uso de suelo vigente.		
			La vigencia de las licencias de construcción sólo estará sujeta en relación con la naturaleza y magnitud de la obra a ejecutar.		
			La autoridad municipal que determine el reglamento de la materia tendrá la facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción.		
			Cuando se pretenda llevar a cabo una obra nueva, en terreno baldío la obra dará inicio hasta contar con la licencia de construcción correspondiente.		
			III. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros		

a) Constancia de alineamiento	1,000.00	Por evento	3.2 Refrendo	7.00	Anual
b) Renovación de constancia de alineamiento	500.00	Por evento	4. Por cada registro subterráneo o aéreo:		
c) Modificación a la constancia de alineamiento	200.00	Por evento	4.1 Expedición	7,000.00	Por evento
d) Asignación de número oficial	1,500.00	Por evento	4.2 Refrendo	5,500.00	Anual
e) Verificación de predios con fines de apeo			n) Uso de suelo de estructuras y/o mástil de antena de telefonía células, hasta 30.00 mts de altura (auto-soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea		
1. Superficies hasta 499 m2 de área	500.00	Por evento	1. Otorgamiento	50,000.00	Por evento
2. Superficies de 500 m2 a 2,499 m2	600.00		2. Refrendo	30,000.00	Anual
3. Superficies mayores de 2,500 m2	1,000.00		o) Uso de suelo de estructuras y/o mástil de antena de telefonía células, de 31m hasta 50.00 mts de altura (auto-soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea		
4. Segunda verificación en adelante	800.00		1. Otorgamiento	60,000.00	Por evento
f) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento	500.00	Por evento	2. Refrendo	40,000.00	Anual
g) Aprobación y revisión de plano por cada uno			p) Uso de suelo de estructuras y/o mástil de antena de telefonía células, de más de 51.00 mts de altura (auto-soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea		
1. Habitacional	300.00	Por evento	1. Otorgamiento	70,000.00	Por evento
2. Comercial y de servicios	500.00		2. Refrendo	50,000.00	Anual
3. Industrial	600.00		q) Prestación de servicios: para Escuelas, Guarderías y Estaciones Infantiles (públicas y privadas) por m2	12.00	Anual
4. Bodegas	500.00		r) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m2	30.00	Anual
5. Reconstrucción, reparación y remodelación de fachadas, previo proyecto y revisión del mismo	500.00		s) Uso de suelo para obra pública por m2	30.00	Anual
h) Resello de planos. Por cada plano	500.00	Por evento	t) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal	60.00	Anual
i) Apeo y deslinde			u) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m2.	40.00	Anual
1. Zona urbana por evento	3,000.00	Por evento	v) Uso de suelo para subestación eléctrica, por m2	80.00	Anual
2. Zona rural por evento	2,500.00		w) Las personas físicas o morales que en el Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo:	10,000.00	Anual
j) Ruptura de concreto por metro lineal			x) Uso de suelo para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera por cada una.	20,000.00	Anual
1. Habitacional	30.00	Por evento	y) Por regularización de uso de suelo:	El 100% de la licencia de uso de suelo	Por trámite
2. Comercial	45.00		z) Cambio de uso de suelo.	El 100% de la licencia de uso de suelo	Por trámite
3. Industrial	60.00				
III. Por autorización de factibilidad de uso de suelo			Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas constancias de factibilidad de uso de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año.		
a) Casa habitación exclusivamente			Para el caso de que se inicien los trabajos de obra sin contar con la Constancia de Factibilidad de uso de suelo, los contribuyentes deberán regularizar dicho derecho. El incumplimiento al mismo dará lugar a que la Autoridad Municipal emita las sanciones correspondientes.		
1. Hasta 200 m2 de terreno	300.00	Por evento	Los contribuyentes deberán proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal y los planos del proyecto, debiendo proporcionarla a la Autoridad Municipal en forma impresa y en medio digital en formato AutoCAD.		
2. De 201 a 900 m2 de terreno	600.00		Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes,		
3. De 901 m2 en adelante	900.00				
b) Comercial o de servicios por m2 comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales					
1. Comercio Establecido:	50.00	Anual			
2. Servicios	120.00	Anual			
c) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina diésel o petróleo por m2	200.00	Anual			
d) Comercial para tiendas departamentales, súper mercados y/o centros comerciales por m2.	100.00	Anual			
e) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito por m2.	150.00	Anual			
f) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m2	150.00	Anual			
g) Comercial para centro de atención a clientes por m2	150.00	Anual			
h) Comercial para Hotel, motel y similares por m2	150.00	Anual			
i) Fábricas por m2	150.00	Anual			
j) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m2	150.00	Anual			
k) Comercial para Bar, Cantina, Discoteca, Antro y Centros Nocturnos por m2	200.00	Anual			
l) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	5,000.00	Anual			
m) Uso de suelo Comercial o de servicios para postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:					
1. Por cada poste:					
1.1 Expedición	10,000.00	Por evento			
1.2 Refrendo	7,000.00	Anual			
2. Por cableado en piso por cada metro lineal					
2.1 Expedición	15.00	Por evento			
2.2 Refrendo	7.00	Anual			
3. Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal					
3.1 Expedición	15.00	Por evento			

comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.			
Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.			
Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.			
IV. Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previamente autorizado:			
a) Titular	2,500.00	Por trámite	
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	300.00	Por trámite	
V. Dictamen de impacto vial:			
a) De 1 a 60 m2	2,400.00	Por evento	
b) De 61 a 500 m2	5,000.00		
c) De 501 m2 en adelante	9,000.00		
VI. Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo a la urbanización			
a) Casa habitación por m2	15.00	Por evento	
b) Comercial por m2	24.00		
c) Carreteras, autopista y vialidades por m2	52.00		
d) Subestación eléctrica por m2	52.00		
VII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m2.	700.00	Por trámite	
VIII. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (muros de contención y otros) por m2	900.00	Por evento	
IX. Dictamen estructural para antenas de telefonía.	16,000.00	Por evento	
X. Dictamen de Impacto Visual a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite	6,000.00	Por evento	
XI. Verificación de estructura y/o mástil de antena de telefonía celular	6,000.00	Por evento	
XII. Dictamen de impacto visual por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	6,500.00	Por evento	
XIII. Dictamen de impacto ambiental por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	6,500.00	Por evento	
XIV. Autorización por la generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras			
a) De 1 a 250 kg	4,000.00	Por evento	
b) De 251 a 500 Kg	6,000.00		
c) Más de 500 Kg.	7,000.00		
XV. Dictamen de autorización de cambio de densidad por m2	75.00	Por evento	
XVI. Permiso de ocupación en la vía pública con material de construcción, escombros o similar por metro cuadrado	300.00	Por día	
XVII. Por la evaluación municipal de estudios			
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	3,500.00	Por evento	
b) Revisión de Manifestación de impacto ambiental	3,500.00		
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	2,500.00		
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	2,000.00		
XVIII. Por autorización municipal en materia de impacto y riesgo ambiental			
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:			
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	6,000.00	Por evento	
2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	60,000.00		
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	4,000.00		
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	4,000.00		
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas			
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	9,000.00	Por evento	
2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	30,000.00		
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	7,000.00		
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	10,000.00		
c) Talleres de producción			
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	10,000.00	Por evento	
2. Revisión Manifestación de impacto ambiental	24,000.00		
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	8,000.00		
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	12,000.00		
d) Antenas y sitios de telefonía celular			
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	16,000.00	Por evento	
2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	40,000.00		
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	16,000.00		
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,000.00		
e) Clínicas hospitalarias			
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	16,000.00	Por evento	
2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	32,000.00		
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	16,000.00		
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	32,000.00		
f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental			
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	12,000.00	Por evento	
2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	40,000.00		
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	12,000.00		
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	16,000.00		
g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental			
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	6,000.00	Por evento	
2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	18,000.00		
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	6,000.00		
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	12,000.00		
h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras			

hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)		
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	12,000.00	Por evento
2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	40,000.00	
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	14,000.00	
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	14,000.00	
i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:		
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	28,000.00	Por evento
2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	80,000.00	
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	28,000.00	
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	28,000.00	
j) Cementeras, Ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera.		
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	28,000.00	Por evento
2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	40,000.00	
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	28,000.00	
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	40,000.00	
k) Subestación eléctrica		
1. Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental	32,000.00	Por evento
2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	50,000.00	
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	32,000.00	
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	50,000.00	
XIX. Permisos para poda o derribo de árboles y/o ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo, previo dictamen y autorización de protección civil	3,000.00 a 240,000.00	Por evento
XX. Tala de Árboles, previo dictamen y autorización de protección civil		
1. Árbol o arbusto entre 30 cm hasta dos metros de altura	400.00	Por evento
2. Árbol entre dos y ocho mts de altura	600.00	Por evento
3. Árbol de más de ocho metros	800.00	Por evento
4. Autorización para tala de árboles, previo dictamen y autorización de protección civil		
5. Árbol o arbusto entre 30 cm hasta dos metros de altura	200.00	Por evento
6. Árbol entre dos y ocho mts de altura	600.00	Por evento
7. Árbol de más de ocho metros y que no exceda de 70 cm de diámetro del tronco	800.00	Por evento
8. de seguridad emitidas por protección Civil		
XXI. Constancia de seguridad de construcción de obra de nueva, ampliación, modificaciones y regularización, a todos aquellos proyectos		

edificables, a los que el Municipio de Villa de Etla, solicite un plan de contingencias aprobado por Obras Públicas:		
1. De 1 hasta 100 m2	26.00	Por trámite
2. De 101 o más m2	46.00	
3. Constancia de seguridad por inicio de operaciones, o refrendo, licencias o permisos que para su autorización otorgue el Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca por medio de las autoridades en materia de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal.		Anual
4. De 1 hasta 100 m2	6.00	
5. De 101 o más m2	9.00	Anual
XXII. Constancia ecológico – ambiental	900.00	Anual

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Artículo 90. Las licencias y permisos a que hace referencia el artículo anterior que requieran refrendo anual, deberán ser realizadas dentro de los tres primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo se causarán recargos y demás accesorios de las contribuciones.

Sección Quinta. Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios

Artículo 91. - Es objeto de este derecho la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios; de igual forma, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras.

Todos los que soliciten su integración al padrón fiscal Municipal, deberán solicitar dentro del mes siguiente aquel que inicien sus operaciones y anexaran a su solicitud con los requisitos contemplados en el reglamento respectivo en la materia.

Esta inscripción se expedirá por establecimientos y por giro.

Artículo 92. - Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industrial y de servicios, mismas que deberán solicitar su integración al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y prestación de servicios dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones y deberán contar con constancia de funcionamiento actualizada, expedida por el Presidente Municipal.

Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos con los requisitos contemplados en el reglamento respectivo de la materia.

Queda facultada la autoridad municipal operativa en esta materia, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios, de que se trate.

Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente Ejercicio Fiscal 2025 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento más sobre dicho monto, así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la integración.

Para tal efecto, el área de Tesorería será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente, del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes o constancias cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal, de acuerdo al tabulador de conceptos, con base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las autoridades municipales.

Artículo 93. - Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO COMERCIAL	INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN
I. Abarrotes minoristas	4,000.00	2,500.00
II. Abarrotes mayoristas	40,000.00	26,162.00
III. Abastecedora de carnes frías	4,429.00	3,605.00
IV. Afores	60,000.00	40,000.00
V. Afianzadora	40,000.00	30,000.00
VI. Agencia de camiones y automóviles	61,800.00	41,200.00
VII. Agencia de publicidad	4,511.40	3,605.00
VIII. Agencia de Viajes	3,090.00	2,060.00
IX. Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos	20,600.00	15,450.00
X. Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	20,600.00	15,450.00
XI. Alquiler de equipo ligero para construcción	2,472.00	1,837.52
XII. Alquiler de equipo pesado para construcción	10,300.00	7,210.00
XIII. Alquiler de mobiliario para eventos	1,545.00	1,030.00
XIV. Alquiler de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	3,605.00	1,545.00
XV. Antojitos regionales	515.00	257.50
XVI. Aplicación de pedicura, manicura, y/o uñas postizas	1,030.00	721.00
XVII. Armerías y artículos deportivos	4,252.87	2,211.41
XVIII. Arrendadora de bienes inmuebles	5,395.14	2,747.01
XIX. Arrendadora de vehículos	5,395.14	4,100.43
XX. Artículos de cocina galvanizados	927.00	875.50
XXI. Artículos deportivos	4,326.00	3,213.60
XXII. Artículos electrónicos y electrodomésticos	4,120.00	3,296.00
XXIII. Aseguradoras	7,257.10	3,234.00
XXIV. Balneario y albercas	2,987.00	2,369.00
XXV. Bancos	80,000.00	60,000.00
XXVI. Banquetes	15,450.00	10,300.00
XXVII. Baños públicos	2,060.00	1,030.00
XXVIII. Bazar	1,000.00	515.00
XXIX. Bebidas preparadas sin alcohol	1,030.00	515.00
XXX. Bienes raíces	10,000.00	6,180.00
XXXI. Billares sin venta de bebidas alcohólicas	8,523.12	6,018.29
XXXII. Bisutería	1,545.00	1,030.00
XXXIII. Bodega de materiales para la construcción mayoristas y/o distribuidores	10,000.00	7,418.00
XXXIV. Bodega de papelería	3,090.00	2,675.00
XXXV. Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas	25,750.00	10,300.00
XXXVI. Bodega y distribución de muebles nacionales y de cadena	36,462.00	16,068.00
XXXVII. Bodega de refrescos	257,500.00	154,500.00
XXXVIII. Bodega y centro de reparto de abarrotes	20,600.00	15,450.00
XXXIX. Bodega y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	51,500.00	39,861.00
XL. Bodega y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena	30,900.00	25,750.00
XLI. Bolsas y Accesorios para dama	3,798.00	3,165.00
XLII. Boleros de jardín	515.00	257.50
XLIII. Bonetería	3,090.00	2,060.00
XLIV. Bordados y costura	5,000.00	3,090.00
XLV. Boticas	309.00	185.40
XLVI. Boutique	3,090.00	1,545.00
XLVII. Cafeterías de cadena	10,300.00	5,150.00
XLVIII. Cafetería en autoservicio	3,090.00	2,060.00
XLIX. Cafeterías	5,000.00	1,637.70
L. Cenadurías	3,500.00	1,545.00
LI. Cocina económica y/o fondas	3,500.00	927.00
LII. Cafeterías en Hotel	5,150.00	3,605.00
LIII. Cajas de horro en desarrollo	45,000.00	30,900.00

LIV.	Cajas de ahorro, cooperativa, sofones, sofotes, Financieras y similares	45,000.00	32,340.00
LV.	Cajero automático o kiosco electrónico por unidad, (En bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes; que presten su servicio de forma individual.	14,000.00	10,000.00
LVI.	Cajeros automáticos	14,000.00	8,000.00
LVII.	Camiones P/transporte turístico	15,450.00	10,300.00
LVIII.	Carnicería	2,000.00	1,030.00
LIX.	Carpinterías y fábrica de muebles	2,500.00	741.60
LX.	Carrocerías venta y reparación	2,575.00	2,060.00
LXI.	Casas de cambio	30,000.00	15,000.00
LXII.	Casas de empeño o similares	30,000.00	15,000.00
LXIII.	Caseta con venta de alimentos	5,974.00	1,194.80
LXIV.	Caseta telefónica	4,000.00	1,030.00
LXV.	Caseta telefónica con servicio de internet	4,000.00	1,030.00
LXVI.	Caseta telefónica y fax	587.10	525.30
LXVII.	Centro de atención a clientes	16,000.00	10,000.00
LXVIII.	Centro de atención a clientes de cadena	40,900.00	35,750.00
LXIX.	Centro de fotocopiado	4,236.00	2,030.00
LXX.	Centro de rehabilitación	5,575.00	3,060.00
LXXI.	Centros esotéricos	7,000.00	3,575.00
LXXII.	Centros recreativos	10,240.00	7,150.00
LXXIII.	Cerrajerías	2,000.00	812.00
LXXIV.	Clínica dermatológica	12,180.00	8,150.00
LXXV.	Clínica Médica	15,300.00	10,240.00
LXXVI.	Clínica odontológica	12,240.00	7,150.00
LXXVII.	Clínica odontológica de cadena	20,300.00	10,240.00
LXXVIII.	Clínica de belleza	10,150.00	5,090.00
LXXIX.	Clínica médica de especialidades	22,360.00	15,300.00
LXXX.	Club de nutrición	4,060.00	2,030.00
LXXXI.	Club, parques y áreas deportivas	13,300.00	7,326.00
LXXXII.	Clutch y frenos	5,060.00	3,030.00
LXXXIII.	Comedor Familiar	6,060.00	3,545.00
LXXXIV.	Comercializadora de carnes	10,180.00	7,120.00
LXXXV.	Compra venta de productos agropecuarios	5,060.00	2,030.00
LXXXVI.	Compra venta de fierro viejo	6,090.00	3,545.00
LXXXVII.	Compra venta y/o venta de autos y camiones usados	30,450.00	20,300.00
LXXXVIII.	Compra y/o venta de desechos industriales	10,180.00	6,635.00
LXXXIX.	Constructoras	15,300.00	12,240.00
XC.	Consultorios dentales	5,060.00	2,545.00
XCI.	Consultorios Médicos	6,944.00	5,090.00
XCII.	Consultorios terapéuticos y de rehabilitación	3,030.00	1,550.00
XCIII.	Corralón y/o encierro vehicular (particular)	20,540.00	16,450.00
XCIV.	Cremería y quesería	4,442.00	2,021.00
XCV.	Cristalería	8,150.00	5,120.00
XCVI.	Cristalería y peltre	8,090.00	5,060.00
XCVII.	Depósito y distribución de huevo	5,605.00	3,575.00
XCVIII.	Despachos en general	8,150.00	3,575.00
XCIX.	Discos y películas DVD	1,545.00	1,030.00
C.	Distribuidora de agua purificada	10,695.00	8,356.00
CI.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	12,090.00	8,545.00
CII.	Distribuidora de harina	8,150.00	5,605.00
CIII.	Distribuidora hielo	5,472.00	3,236.00
CIV.	Distribuidora de material eléctrico	8,665.00	5,090.00
CV.	Distribuidora de materiales para construcción de cadena	57,980.00	36,375.20
CVI.	Distribuidora de materiales para construcción sin cadena	20,300.00	12,446.00
CVII.	Distribuidora de telefonía celular (venta)	20,300.00	12,240.00

CVIII.	Distribuidora ferretera en general	20,609.00	12,240.00	CLX.	Forrajearia	4,120.00	2,060.00
CIX.	Distribuidora hielo de cadena	12,210.00	8,180.00	CLXI.	Fotocopiadoras	2,060.00	1,030.00
CX.	Distribuidora y bodega de refrescos y aguas gaseosas.	15,300.00	10,240.00	CLXII.	Funeraria y Velatorios	4,090.00	2,545.00
CXI.	Distribuidora y/o venta de calzado de cadena	13,300.00	6,180.00	CLXIII.	Gaseras LP	51,500.00	25,750.00
CXII.	Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	1,030.00	927.00	CLXIV.	Gasolineras	160,500.00	90,000.00
CXIII.	Distribuidora de agua para uso humano	3,090.00	2,060.00	CLXV.	Gimnasios	5,150.00	2,575.00
CXIV.	Distribuidora de refrescos de cadena y/o franquicia	25,600.00	15,450.00	CLXVI.	Granja (pollos, cerdos aves y ganado)	4,120.00	3,090.00
CXV.	Dulcería	2,060.00	1,030.00	CLXVII.	Guarderías y Estancias infantiles	8,240.00	4,635.00
CXVI.	Dulcería de cadena	10,300.00	5,150.00	CLXVIII.	Hojalatería y pintura	2,500.00	1,500.00
CXVII.	Elaboración de velas y veladoras	1,545.00	1,030.00	CLXIX.	Hospitales particulares	20,540.00	17,450.00
CXVIII.	Elaboración y venta de helados	4,532.00	2,575.00	CLXX.	Hostal y casa de huéspedes	6,120.00	4,500.00
CXIX.	Elaboración y venta de ladrillo rojo y material para construcción del mismo componente	5,150.00	4,120.00	CLXXI.	Hotel de 1 a 3 estrellas	51,500.00	30,900.00
CXX.	Elaboración y venta de piñatas	609.00	306.00	CLXXII.	Hotel de 4 a 5 estrellas	103,000.00	51,500.00
CXXI.	Electrodomésticos y línea blanca	6,500.00	4,090.00	CLXXIII.	Moteles	17,450.00	9,210.00
CXXII.	Embotelladora de agua purificada	4,575.00	2,545.00	CLXXIV.	Impermeabilizantes	2,575.00	2,060.00
CXXIII.	Embotelladora y distribución de agua en garrafón	10,240.00	6,150.00	CLXXV.	Implementos agrícolas	1,545.00	1,030.00
CXXIV.	Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica	18,450.00	13,300.00	CLXXVI.	Imprenta	2,500.00	2,000.00
CXXV.	Empresa de traslado de valores	16,450.00	13,360.00	CLXXVII.	Inmobiliarias y bienes raíces	12,240.00	6,150.00
CXXVI.	Empresa de seguridad privada	11,300.00	9,240.00	CLXXVIII.	Intérprete, promotor musical y sonorización	6,695.00	3,090.00
CXXVII.	Envasados y empaquetados artesanales, comestibles y de origen natural	2,060.00	1,030.00	CLXXIX.	Joyería	4,090.00	2,545.00
CXXVIII.	Envíos y paquetería	6,944.00	3,575.00	CLXXX.	Joyerías con venta y reparación de todo tipo de joyas de oro, plata y fantasía.	6,635.00	3,575.00
CXXIX.	Envíos y paquetería de cadena nacional	25,600.00	13,300.00	CLXXXI.	Juegos infantiles	1,000.00	500.00
CXXX.	Escuela o academias de baile, canto, belleza, música, arte, pintura y danza y similares	3,036.00	1,519.00	CLXXXII.	Jugueterías	4,346.60	1,721.13
CXXXI.	Escuela de cómputo e idiomas	2,183.00	1,751.00	CLXXXIII.	Jugueterías de cadena	5,150.00	2,575.00
CXXXII.	Escuela de artes marciales (escuelas particulares)	2,472.00	1,236.00	CLXXXIV.	Laboratorios de análisis Clínicos	12,300.00	7,150.00
CXXXIII.	Estacionamientos públicos	2,236.00	1,036.00	CLXXXV.	Laboratorios de análisis Clínicos de cadena	20,000.00	12,500.00
CXXXIV.	Estética y salones de belleza	3,060.00	2,045.00	CLXXXVI.	Lácteos y embutidos	4,635.00	2,369.00
CXXXV.	Estudio de fotográfico	3,060.00	2,030.00	CLXXXVII.	Ladrilleras	3,090.00	1,545.00
CXXXVI.	Expendio de artesanías	5,150.00	4,120.00	CLXXXVIII.	Lava autos	2,127.85	1,200.00
CXXXVII.	Expendio de artículos de palma	2,575.00	1,545.00	CLXXXIX.	Lavado y engrasado	2,060.00	1,854.00
CXXXVIII.	Expendio de artículos de piel	4,120.00	3,090.00	CXC.	Lavandería y/o tintorería de cadena	5,150.00	4,120.00
CXXXIX.	Expendio de huevos	1,030.00	824.00	CXCI.	Lavanderías	1,800.00	1,300.00
CXL.	Expendio de paletas, helados y aguas de cadena y/o franquicia	3,605.00	2,060.00	CXCII.	Librerías	4,120.00	3,090.00
CXLI.	Expendio de paletas, helados y aguas	3,060.00	2,030.00	CXCIII.	Los sindicatos (uniones, agremiados, asociaciones)	10,300.00	8,240.00
CXLII.	Expendio de pinturas y solventes	12,270.00	8,180.00	CXCIV.	Maderería	10,300.00	8,240.00
CXLIII.	Expendio de pollo	3,605.00	1,545.00	CXCV.	Maquinas eléctricas expendedoras de productos comestibles o no comestibles	6,180.00	4,326.00
CXLIV.	Exposición y venta de libros	1,545.00	1,030.00	CXCVI.	Marisquerías	5,635.00	4,605.00
CXLV.	Fábrica de artesanías	5,150.00	2,575.00	CXCVII.	Marmolerías	3,090.00	2,060.00
CXLVI.	Fábrica de calzado y huaraches	6,180.00	3,090.00	CXCVIII.	Materiales eléctricos	5,150.00	3,090.00
CXLVII.	Fábrica de hielo	6,180.00	3,090.00	CXCIX.	Mercerías y boneterías	1,545.00	1,030.00
CXLVIII.	Fábrica de lácteos	10,300.00	5,150.00	CC.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	5,500.00	4,605.00
CXLIX.	Fábrica jamoncillo	5,150.00	4,120.00	CCI.	Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	2,030.00	1,015.00
CL.	Fábrica de cantera	15,450.00	10,300.00	CCII.	Molinos	7,150.00	2,575.00
CLI.	Fábrica de mosaicos	10,300.00	8,240.00	CCIII.	Molinos con venta de productos derivados	5,562.00	2,472.00
CLII.	Fábrica de sombreros	4,120.00	3,090.00	CCIV.	Mueblerías	4,605.00	2,545.00
CLIII.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	4,090.00	3,060.00	CCV.	Mueblerías de cadena	43,260.00	25,750.00
CLIV.	Farmacia	8,180.00	4,090.00	CCVI.	Notarias publicas u oficinas de representación de notaria foránea	30,750.00	20,025.00
CLV.	Farmacia de cadena	45,000.00	12,546.00	CCVII.	Ópticas	3,090.00	2,060.00
CLVI.	Farmacia de cadena perfumería y regalos	12,270.00	7,416.00	CCVIII.	Ópticas de cadena nacional	8,862.00	6,330.00
CLVII.	Ferretería	10,210.00	7,605.00	CCIX.	Paletería y aguas frescas	1,545.00	1,030.00
CLVIII.	Ferretería de cadena	25,000.00	14,000.00	CCX.	Paletería y nevería sin cadena	1,500.00	1,024.00
CLIX.	Florería	5,090.00	3,060.00	CCXI.	Panadería de cadena	10,300.00	7,210.00
				CCXII.	Panadería	5,150.00	3,090.00
				CCXIII.	Panteón particular	77,250.00	61,800.00
				CCXIV.	Papelería y regalos	2,472.00	1,637.70
				CCXV.	Papelería	1,442.00	824.00
				CCXVI.	Pastelería	5,120.00	4,090.00
				CCXVII.	Pastelería con franquicia y/o cadena	20,000.00	15,000.00
				CCXVIII.	Pastelería y nevería	2,060.00	1,030.00

26 OCTAVA SECCIÓN

SÁBADO 31 DE ENERO DEL AÑO 2026

CCXIX.	Peluquerías	1,500.00	1,024.00	CCLXVIII.	Servicios de auto lavado	3,575.00	1,545.00
CCXX.	Perfumería fina	1,905.50	1,442.00	CCLXIX.	Servicios de fumigación	3,090.00	2,060.00
CCXXI.	Perifoneo	2,060.00	1,030.00	CCLXX.	Servicios de funerales	10,300.00	5,150.00
CCXXII.	Periódicos y revistas	1,030.00	824.00	CCLXXI.	Servicios de serigrafía	3,090.00	1,545.00
CCXXIII.	Pinturas y solventes de cadena	15,300.00	10,240.00	CCLXXII.	Servicio de transporte foráneo	15,450.00	12,360.00
CCXXIV.	Pizzería	2,500.00	1,527.00	CCLXXIII.	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombros	1,030.00	824.00
CCXXV.	Pizzería con franquicia o cadena	21,100.00	17,724.00	CCLXXIV.	Servicio de vaciado de fosas sépticas, pipa con capacidad de 3,000 litros por vaciado al pozo de visita	1,751.00	1,030.00
CCXXVI.	Placas de yeso	2,060.00	1,545.00	CCLXXV.	Servicio de vaciado de fosas sépticas, pipa con capacidad de 10,000 litros por vaciado al pozo de visita	3,605.00	2,060.00
CCXXVII.	Plomerías	1,545.00	1,030.00	CCLXXVI.	Servicio de vaciado de fosas sépticas, pipa con capacidad de 5,000 litros por vaciado al pozo de visita	2,060.00	1,030.00
CCXXVIII.	Polarizados y accesorios para automóviles	2,500.00	1,027.00	CCLXXVII.	Servicio de video filmaciones	2,060.00	1,545.00
CCXXIX.	Pollos al carbón, a la leña y rosciterías de cadena	15,450.00	12,360.00	CCLXXVIII.	Servicios de grúas	30,900.00	15,450.00
CCXXX.	Posadas y similares	4,326.00	2,327.80	CCLXXIX.	Servicios de plomería y electricidad	1,030.00	515.00
CCXXXI.	Pollos al carbón, roscitería y a la leña	4,120.00	3,605.00	CCLXXX.	Servicios de transporte de carga ligera	3,090.00	2,060.00
CCXXXII.	Preescolar (escuelas de educación privada con fines de lucro)	4,326.00	3,090.00	CCLXXXI.	Servicios de transporte urbano y suburbanos	15,450.00	12,360.00
CCXXXIII.	Preparatorias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	11,300.00	9,240.00	CCLXXXII.	Sociedad financiera	35,000.00	18,000.00
CCXXXIV.	Primarias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	10,300.00	8,240.00	CCLXXXIII.	Spa	2,060.00	1,030.00
CCXXXV.	Procesadoras de artículos comestibles y de origen natural	5,150.00	3,090.00	CCLXXXIV.	Supermercado	280,000.00	200,000.00
CCXXXVI.	Productos del mar (pescado, camarón)	4,120.00	3,090.00	CCLXXXV.	Tabiquerías	5,150.00	3,090.00
CCXXXVII.	Pronóstico deportivos y juegos de azar	1,236.00	927.00	CCLXXXVI.	Talabarterías	5,150.00	2,575.00
CCXXXVIII.	Proveedor de servicios de telefonía, accesorios y servicios de internet	12,360.00	9,270.00	CCLXXXVII.	Taller de bicicletas	2,030.00	1,015.00
CCXXXIX.	Proveedor y venta de equipos de computo	5,150.00	4,120.00	CCLXXXVIII.	Taller de bicicletas y refacciones	2,545.00	1,000.00
CCXL.	Proveedor y venta de equipos de telefonía y accesorios	3,090.00	2,575.00	CCLXXXIX.	Taller de carpintería	4,500.00	2,500.00
CCXLI.	Reciclado de desechos orgánicos	4,120.00	3,090.00	CCXC.	Taller de radiadores mofles	2,000.00	1,024.00
CCXLII.	Recolección de basura particular	3,090.00	2,060.00	CCXCI.	Taller de herrería y balconera	4,500.00	2,460.00
CCXLIII.	Refaccionaria de maquinaria y equipos	5,150.00	3,090.00	CCXCII.	Taller de joyería	2,000.00	1,200.00
CCXLIV.	Refaccionaria de vehículos	8,210.00	4,605.00	CCXCIII.	Taller de manualidad	1,545.00	1,030.00
CCXLV.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel de cadena	15,450.00	12,360.00	CCXCIV.	Taller de moto taxis	2,000.00	1,000.00
CCXLVI.	Refaccionaria	6,150.00	3,575.00	CCXCV.	Taller y reparación de aire acondicionado	2,000.00	1,200.00
CCXLVII.	Refaccionaria de motos taxis	6,150.00	3,675.00	CCXCVI.	Taller de radio y televisión	2,575.00	1,030.00
CCXLVIII.	Refaccionaria de bicicletas	2,060.00	1,030.00	CCXCVII.	Taller de rectificación de motores	2,575.00	1,545.00
CCXLIX.	Refresqueras	30,900.00	15,450.00	CCXCVIII.	Taller de reparación de parrillas automotrices	1,545.00	1,030.00
CCL.	Regalos y perfumería	1,442.00	1,194.80	CCXCIX.	Taller de sastrería, corte y confección	1,545.00	515.00
CCLI.	Reparadora de calzado	824.00	412.00	CCC.	Taller de soldadura y torno	10,180.00	4,090.00
CCLII.	Renta de cuartos por mes	3,605.00	2,472.00	CCCI.	Taller eléctrico automotriz	2,575.00	1,545.00
CCLIII.	Renta de bicicletas	1,236.00	618.00	CCCII.	Tapicerías	2,854.00	1,200.00
CCLIV.	Renta de computadoras e internet	3,090.00	1,545.00	CCCIII.	Taquerías sin venta de cerveza	3,090.00	2,060.00
CCLV.	Renta de películas	618.00	412.00	CCCIV.	Tienda de muebles	5,150.00	2,575.00
CCLVI.	Renta de maquinaria pesada	5,150.00	3,090.00	CCCIV.	Tendejón sin venta de bebidas alcohólicas	515.00	412.00
CCLVII.	Renta de rockolas (por unidad)	257.50	154.50	CCCVI.	Terminal de autobuses de primera clase	36,565.00	26,677.00
CCLVIII.	Renta de videojuegos	515.00	309.00	CCCVII.	Terminal de autobuses de segunda clase	20,600.00	16,377.00
CCLIX.	Restaurant	4,635.00	3,090.00	CCCVIII.	Terminal de moto taxis	4,120.00	2,575.00
CCLX.	Rósciterías	4,605.00	2,339.00	CCCIX.	Terminal de taxis	12,300.00	7,500.00
CCLXI.	Rótulos	2,575.00	1,030.00	CCCX.	Tienda de agroquímicos	3,605.00	2,575.00
CCLXII.	Salón para eventos	30,900.00	15,450.00	CCCXI.	Tienda departamental	270,000.00	190,000.00
CCLXIII.	Salón de usos múltiples con servicios de banquetes sin bebidas alcohólicas	18,540.00	15,450.00	CCCXII.	Tienda de materiales para la construcción y venta de materiales pétreos	35,000.00	20,000.00
CCLXIV.	Salón de usos múltiples en hotel	16,480.00	13,390.00	CCCXIII.	Tienda de piercing y aplicación de tatuajes	2,800.00	1,745.00
CCLXV.	Servicio de alquiler para mobiliario	10,300.00	5,150.00	CCCXIV.	Tienda de ropa y accesorios para bebe	3,575.00	1,845.00
CCLXVI.	Secundarias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	12,360.00	10,300.00	CCCXV.	Tienda de ropa y calzado	2,545.00	1,230.00
CCLXVII.	Servicios de alineación y balanceo	3,605.00	1,236.00	CCCXVI.	Tienda de ropa y telas	4,605.00	2,875.00
				CCCXVII.	Tienda de suplementos alimenticios y energéticos	10,300.00	5,150.00

CCCXVIII.	Tienda departamental con venta de papelería, muebles e insumos escolares y de oficina	80,000.00	50,000.00
CCCXIX.	Tienda naturista	1,300.00	1,210.34
CCCXX.	Tienda naturista y/o productos orgánicos	1,133.00	927.00
CCCXXI.	Tintorerías	1,503.80	1,194.80
CCCXXII.	Tintorerías de cadena	10,000.00	8,000.00
CCCXXIII.	Tlapalerías	1,500.00	818.00
CCCXXIV.	Tortillería	5,090.00	3,060.00
CCCXXV.	Trituradoras de grava y similares	12,360.00	6,180.00
CCCXXVI.	Universidades particulares	15,450.00	12,360.00
CCCXXVII.	Venta de accesorios para celular	2,545.00	1,330.00
CCCXXVIII.	Venta de antigüedades y obra de arte	1,545.00	1,236.00
CCCXXIX.	Venta de artículos de piel	2,575.00	2,060.00
CCCXXX.	Venta de artículos ortopédicos	3,090.00	1,545.00
CCCXXXI.	Venta de artículos para el hogar	1,545.00	1,236.00
CCCXXXII.	Venta de artículos religiosos	1,530.00	824.00
CCCXXXIII.	Venta bicicletas y motocicletas	5,120.00	3,575.00
CCCXXXIV.	Venta de bisutería	2,163.00	1,751.00
CCCXXXV.	Venta de boletos de lotería, pronósticos y similares	1,530.00	815.00
CCCXXXVI.	Venta de detergentes	2,575.00	1,545.00
CCCXXXVII.	Venta de equipos electrónicos	1,545.00	824.00
CCCXXXVIII.	Venta de estantería y maniqués	2,575.00	2,060.00
CCCXXXIX.	Venta de frutas y legumbres	4,000.00	1,500.00
CCCXL.	Venta de dulces regionales	2,200.00	1,200.00
CCCXLI.	Venta de granos y semillas	2,560.00	1,230.00
CCCLII.	Venta de hamburguesas	4,090.00	2,545.00
CCCLIII.	Venta de instrumentos musicales y refacciones	3,090.00	1,854.00
CCCLIV.	Venta de lencería	1,500.00	921.00
CCCLV.	Venta de fertilizantes	2,575.00	2,060.00
CCCLVI.	Venta de llantas	5,665.00	3,090.00
CCCLVII.	Venta de llantas de cadena	15,390.00	10,210.00
CCCLVIII.	Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)	3,090.00	1,545.00
CCCLIX.	Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)	3,090.00	2,060.00
CCCL.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	38,934.00	12,669.00
CCCLI.	Venta de maquinaria pesada	41,200.00	20,600.00
CCCLII.	Venta de material dental	5,150.00	3,090.00
CCCLIII.	Venta de materia prima para panificación y repostería	4,090.00	2,545.00
CCCLIV.	Venta de material acrílico p/a acabados	1,545.00	1,030.00
CCCLV.	Venta de material didáctico	1,539.00	1,130.00
CCCLVI.	Venta de material eléctrico	1,530.00	815.00
CCCLVII.	Venta de herrería y balconería	10,300.00	7,210.00
CCCLVIII.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	5,974.00	3,502.00
CCCLIX.	Venta de mochilas, maletas y portafolios	1,545.00	1,030.00
CCCLX.	Venta de moto taxis (moto carros)	28,600.00	13,300.00
CCCLXI.	Venta de motocicletas	15,450.00	12,360.00
CCCLXII.	Venta de periódicos y revistas	1,865.20	612.00
CCCLXIII.	Venta de pescados y mariscos, (en su estado natural)	1,500.00	815.00
CCCLXIV.	Venta de plásticos	2,648.00	1,024.00
CCCLXV.	Venta de plásticos y hules	4,605.00	1,845.00
CCCLXVI.	Venta de pollo en pie	2,575.00	1,236.00
CCCLXVII.	Venta de pollo destazado	5,150.00	2,575.00
CCCLXVIII.	Venta de productos de belleza	3,090.00	1,545.00
CCCLXIX.	Venta de productos de cerámica	2,060.00	1,030.00
CCCLXX.	Venta de productos esotéricos	1,545.00	824.00
CCCLXXI.	Venta de productos higiénicos y de limpieza	2,545.00	1,230.00
CCCLXXII.	Venta de productos lácteos y congelados	2,254.00	1,130.00
CCCLXXIII.	Venta de productos lácteos de cadena	3,798.00	2,532.00
CCCLXXIV.	Venta de productos que funcionan con energías alternativas	5,000.00	4,120.00
CCCLXXV.	Venta de ropa típica	3,090.00	1,545.00
CCCLXXVI.	Venta de tabla roca y material prefabricado	3,708.00	2,060.00
CCCLXXVII.	Venta de tortilla mano	515.00	360.50
CCCLXXVIII.	Venta de uniformes	5,090.00	2,560.00
CCCLXXIX.	Venta de viseras	1,030.00	824.00
CCCLXXX.	Venta e instalación de alarmas y cámaras para oficinas, casas y comercio	3,605.00	2,884.00
CCCLXXXI.	Venta e instalación de audio	5,500.00	2,981.00
CCCLXXXII.	Venta e instalación de audio y alarmas para autos y camiones	1,957.00	1,442.00
CCCLXXXIII.	Venta e instalación de lonas	1,845.00	1,130.00
CCCLXXXIV.	Venta e instalación de malla ciclónica	2,575.00	2,060.00
CCCLXXXV.	Venta e instalación de molles	1,545.00	1,236.00
CCCLXXXVI.	Venta e instalación de paneles solares	5,150.00	2,060.00
CCCLXXXVII.	Venta y elaboración de tabicón y anillos para pozo	6,180.00	4,120.00
CCCLXXXVIII.	Venta y reparación de relojes	815.00	560.50
CCCLXXXIX.	Venta, renta y reparación de fotocopadoras	1,236.00	494.40
CCCXC.	Veterinarias	3,700.00	2,060.00
CCCXCI.	Video club	6,180.00	4,326.00
CCCXCII.	Video juegos	6,120.00	4,296.00
CCCXCIII.	Vidriera y cancelería de aluminio	10,300.00	5,150.00
CCCXCIV.	Viveros	5,150.00	3,000.00
CCCXCV.	Vulcanizadora	1,127.85	927.00
CCCXCVI.	Zapatería	2,560.00	1,330.00
CCCXCVII.	Zapatería de cadena	35,000.00	18,000.00

Artículo 94. - Los giros que no se encuentren especificados en el artículo anterior, serán equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

TIPOS DE GIRO	INTEGRACIÓN
I. Servicios	4,000.00
II. Comercial	5,000.00
III. Industrial	6,000.00

Artículo 95. Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la integración o actualización al Padrón Municipal de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 96. - Para la autorización del permiso y del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal de servicios de cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, los contribuyentes deberán cumplir previamente con los requisitos que establezca el Reglamento municipal respectivo, así como lo dispuesto en la normativa aplicable y vigente en la materia.

Artículo 97. - La integración o actualización a que se refiere la presente sección son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

El traspaso de las cédulas causará derechos del 100% y será indispensable para su autorización cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

Artículo 98. - En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Prestación Servicios deberán dar el aviso correspondiente ante la Autoridad Fiscal Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Municipales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar por concepto de integración al padrón fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la constancia de integración y/o actualización al padrón municipal;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos de \$1,000.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial, industrial y de servicios, causará derechos de \$500.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la constancia; y
- VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará una licencia temporal de \$300.00 semanales.

Artículo 99. - Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán indistintamente, con lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Expedición y Revalidación de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 100. - Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 101. - La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, deberán solicitar su expedición o revalidación durante los tres primeros meses de cada año, debiendo exhibir junto con la solicitud los requisitos contemplados en el Reglamento en la materia que corresponda.

Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente, del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes o constancias cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal.

Artículo 102. - Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 103. - La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

GIRO COMERCIAL	EXPEDICIÓN (pesos)	REVALIDACIÓN (pesos)
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados:		
a) Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	12,300.00	6,100.00
b) Abarrotes con venta de vinos y licores	13,360.00	7,180.00
c) Bodega de distribución de vinos y licores	41,200.00	30,900.00
d) Depósito de Cervezas de cadena y/o Franquicia	25,000.00	23,000.00
e) Depósito de Cervezas	12,300.00	8,210.00
f) Distribuidora y Agencia de Cerveza	206,000.00	103,000.00
g) Distribuidora de Vinos y Licores	23,690.00	18,540.00
h) Licorerías	7,210.00	4,120.00
i) Vinaterías	10,300.00	4,635.00

j) Licorerías (suministro al interior de supermercados y/o tienda departamental)	18,110.40	9,055.20
l) Tienda de conveniencia de cadena con venta de bebidas alcohólicas	80,000.00	70,000.00
m) Expendio de Mezcal para llevar	7,210.00	4,120.00
n) Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	6,180.00	4,635.00
II. Por venta al copeo:		
a) Restaurantes	15,450.00	7,725.00
b) Cervecerías	10,270.00	7,180.00
c) Bares	28,750.00	18,000.00
d) Cantinas	12,300.00	9,240.00
e) Restaurantes-bar	9,500.00	6,500.00
f) Centros nocturnos	133,900.00	82,400.00
g) Coctelerías con venta de cerveza y alimentos	16,450.00	11,300.00
h) Centro botanero	22,600.00	14,390.00
i) Centro Botanero de cadena	32,900.00	22,600.00
j) Cabarets	25,750.00	21,372.00
k) Discotecas	51,500.00	30,900.00
l) Canta-bar	51,500.00	30,900.00
m) Billares con venta de cerveza y licores	7,500.00	4,605.00
n) Snack-bar	6,180.00	3,090.00
o) Taquería con venta de cerveza	4,120.00	2,060.00
p) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	6,150.00	5,120.00
q) Rosiclería con venta de cerveza solo con alimentos	7,210.00	3,090.00
r) Comedor con venta de cerveza	7,500.00	5,150.00
s) Hotel y motel con venta de cerveza	11,500.00	9,240.00
t) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	8,725.00	4,605.00
u) Marisquerías	6,150.00	4,090.00
v) Misceláneas y/o tendejones con venta de cerveza	5,150.00	3,090.00
w) Minisúper de cadena local	8,000.00	6,500.00
x) Minisúper de cadena estatal	25,750.00	15,450.00
y) Minisúper de cadena nacional	41,200.00	36,050.00
z) Permisos temporales de comercialización diurno	400.00 por día	No es aplicable
aa) Permisos temporales de comercialización	1,000.00	Por evento
bb) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos.	2,000.00 por evento	No es aplicable
cc) Revalidación anual de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización distintas a las citadas	10,000.00	7,500.00
dd) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	1,000.00	Por evento
ee) Horario extraordinario por hora	2,000.00	No aplica

Artículo 104. - Para la expedición, revalidación o regularización de licencias, permisos y/o autorizaciones de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, las personas físicas o morales, deberán presentar en la Tesorería Municipal los requisitos contemplados en el Reglamento a la materia que corresponda.

El traspaso de las cédulas causará derechos del 100% y será indispensable para su autorización cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

Artículo 105. - La licencia, permiso o autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Las Autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados en el Reglamento municipal respectivo.

Artículo 106. - En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, deberán dar el aviso correspondiente ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Municipales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular causará derechos del 40% sobre el monto a pagar por concepto de integración al padrón fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento causará derechos del 50% sobre el monto a pagar por concepto de expedición y/o revalidación al padrón municipal;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos de \$2,000.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial causará derechos de \$900.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la constancia; y
- VI. Para la venta de artículos de temporada los establecimientos comerciales, pagaran una licencia temporal de \$800.00 semanales.

Artículo 107. - Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, en el Bando, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán indistintamente, con lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación De Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

Artículo 108. - Es objeto de este derecho la expedición de licencias o refrendos de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 109. - Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que les expidan licencias o refrendos de licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 110. - Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	1,400.00	500.00	Anual
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores por unidad	1,500.00	750.00	Anual
III. Máquina de juegos (monedas)	1,300.00	450.00	Anual
IV. Máquina de video juegos con dos monitores y Simulador	1,600.00	700.00	Anual
V. Máquina de refrescos y/o productos comestibles	2,200.00	1,300.00	Anual
VI. Máquina de Baile (pump)	1,800.00	800.00	Anual
VII. Mesa de fútbolito	1,350.00	450.00	Anual
VIII. Mesa de Jockey	1,800.00	800.00	Anual
IX. Mesa de billar	1,200.00	400.00	Anual
X. Pin Ball	1,400.00	450.00	Anual
XI. Juegos infantiles con o sin premio	1,400.00	500.00	Anual
XII. Tv con sistema de Nintendo	1,200.00	400.00	Anual
XIII. Sistema de computadora con renta de internet	1,250.00	450.00	Anual
XIV. Carros eléctricos y mecánicos	1,800.00	700.00	Anual
XV. Rockolas	2,200.00	900.00	Anual

XVI. Toro mecánico	2,000.00	800.00	Anual
XVII. Equipo mecánico de masaje	1,900.00	750.00	Anual
XVIII. Ampliación de horario, por hora	1,250.00 por hora	No aplica	Por evento
XIX. Cambio de propietario	No aplica	5,300.000	Por evento
XX. Cambio de denominación	No aplica	600.00	Por evento
XXI. Ampliación de maquinas	No aplica	2,800.00	Por evento

Sección Octava. Permisos Para Anuncios y Publicidad

Artículo 111. - Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión, impresa, digital, fonética o móvil en la vía pública.

Para efectos de este derecho se entenderá como anuncios comerciales o publicitarios todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 112. - Son sujetos de este derecho, las personas físicas, morales o unidades económicas que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

Artículo 113. - Las Autoridades Fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Así mismo establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Artículo 114. - Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirá de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por los que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:

TABLA DE ANUNCIOS

CONCEPTOS	EXPEDICIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES			
a) Pintado en pared, muro o tapial	250.00	180.00	Anual
b) Rotulado en pared, muro o tapial	240.00	130.00	Anual
II. Anuncio Giratorio			
a) Luminoso	350.00	200.00	Anual
b) No luminoso	300.00	150.00	Anual
c) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	500.00	350.00	Anual
d) Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo	250.00	140.00	Anual
e) Soportado en fachada, barda o muro, tipo			
f) bandera:			
g) Luminoso	250.00	100.00	Anual
h) No luminoso	220.00	80.00	Anual
i) Bastidores móviles o fijos por unidad	250.00	80.00	Anual

j) Adosado o integrado en fachada:			
k) Luminoso	400.00	150.00	Anual
l) No luminoso	300.00	100.00	Anual
m) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil			
n) Luminoso	700.00	300.00	Anual
o) No luminoso	600.00	250.00	Anual
p) Lona mayor a 3m2 por unidad	700.00	500.00	Anual
q) Lona menor a 3m2 por unidad	500.00	250.00	Anual
r) Mampara por unidad	300.00	150.00	Anual
s) Manta publicitaria por unidad	300.00	150.00	Anual
t) Cartel mayor a 3m2 por unidad	700.00	300.00	Anual
u) Cartel menor a 3m2 por unidad	500.00	200.00	Anual
v) Vallas publicitarias	300.00	150.00	Anual
w) En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo	400.00	200.00	Anual
III. En parábús:			
a) Luminoso	250.00	No aplica	Por día
b) No luminoso	200.00	No aplica	Por día
c) En gallardete o pendón	250.00	150.00	Por día
d) En máquina de refrescos por unidad	400.00	150.00	Anual
e) En cortinas metálicas	300.00	120.00	Anual
IV. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MÁXIMO 15 DÍAS)			
a) Pintado en pared, muro o tapial	500.00	No aplica	Por día
b) Rotulado en pared, muro o tapial	450.00	No aplica	Por día
c) Lona mayor a 3m2	700.00	No aplica	Por día
d) Lona menor a 3m2	400.00	No aplica	Por día
e) Plástico inflable mayor a 3m2 por día	850.00	No aplica	Por día
f) Plástico inflable menor a 3m2 por día	500.00	No aplica	Por día
g) Mampara por unidad	300.00	No aplica	Por día
h) Manta publicitaria por unidad	400.00	No aplica	Por día
i) Cartel mayor a 3m2	200.00	No aplica	Por día
j) Cartel menor a 3m2	150.00	No aplica	Por día
k) Gallardete o pendón	328.00	No aplica	Por día
l) Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado	600.00	No aplica	Por día
m) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por evento	250.00	No aplica	Por día
n) Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por evento	400.00	No aplica	Por día
o) Carteleras en cines	350.00	No aplica	Por día
p) Carteleras en mamparas o marquesinas	220.00	No aplica	Por día
q) Carteleras en cortinas metálicas	250.00	No aplica	Por día
r) Botarga por evento	250.00	No aplica	Por día
s) Proyección óptica o digital por evento	1,300.00	No aplica	Por día
t) En globo aerostático por evento	350.00	No aplica	Por día

Artículo 115. - Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por integración y actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y prestación de

servicios, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 150.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 350.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo, las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o actualización al padrón fiscal de actividades comerciales industriales y prestación de servicios, así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en esta sección, antes de otorgar la licencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Sección Novena. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 116. - Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 117. - Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 118. El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable Municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS(PESOS)	PERIODICIDAD
I. Uso domestico	90.00	Mensual
II. Uso Comercial		
III. Local	220.00	Mensual
IV. De cadena local nivel estatal	500.00	Mensual
V. De cadena nacional e Internacional	1,000.00	Mensual
VI. Uso Industrial	2,000.00	Mensual

Artículo 119. - El servicio de suministro de agua deberá ser cubierto por anualidad anticipada durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, y podrá cubrirse de manera mensual, siempre y cuando el contribuyente lo solicite y el ayuntamiento lo apruebe.

Artículo 120. - Por concepto de servicios, relacionados a la conexión del Sistema de Agua Potable, se causarán y se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Habitacional	6,000.00	Por Evento
II. Comercial Local	9,000.00	Por Evento
III. Comercial de cadena local nivel Estatal	11,000.00	Por Evento
IV. Comercial de cadena nacional e Internacional	13,000.00	Por Evento
V. Industrial	15,000.00	Por Evento

VI. Hotel o Motel de 3 a 15 cuartos (por renta)	20,000.00	Por Evento
VII. Hotel o Motel de 16 a 34 cuartos (por renta)	30,000.00	Por Evento
VIII. Hotel Motel de 35 a 50 cuartos (por renta)	50,000.00	Por Evento
IX. Reposición de recibo	200.00	Por evento
X. Cambio de titular	5,000.00	Por evento
XI. Baja	200.00	Por evento

Artículo 121. - El costo por concepto de derechos de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor, material necesario para realizar la conexión; y el costo por concepto de mano de obra, quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Artículo 122. - El derecho por el servicio de drenaje sanitario se causará mensualmente y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Doméstico	90.00	Mensual
II. Comercial:		
III. Local	220.00	Mensual
IV. De cadena local nivel estatal	500.00	Mensual
V. De cadena nacional e internacional	1,000.00	Mensual
VI. Industrial	2,000.00	Mensual

Artículo 123. - Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario.

Artículo 124. - El servicio de drenaje sanitario deberá ser cubierto por anualidad anticipada durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, y podrá cubrirse de manera mensual, siempre y cuando el contribuyente lo solicite y el Ayuntamiento lo apruebe.

Artículo 125. - Se causarán derechos por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	6,000.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	200.00	Por evento
III. Conexión a la red de drenaje doméstico	6,000.00	Por evento
IV. Conexión a la red de drenaje comercial		
V. Local	9,000.00	Por evento
VI. De cadena local nivel estatal	11,000.00	Por evento
VII. De cadena nacional e internacional	13,000.00	Por evento
VIII. Industrial	15,000.00	Por evento
IX. Reconexión a la tubería de drenaje doméstico	5,000.00	Por evento
X. Reconexión a la red de drenaje comercial		
XI. Local	7,000.00	Por evento
XII. De cadena local nivel estatal	7,000.00	Por evento
XIII. De cadena nacional e internacional	9,000.00	Por evento
XIV. Industrial	11,000.00	Por evento
XV. Desazolve de alcantarillado público	2,000.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento del pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

En cuanto al párrafo anterior, el solicitante de la conexión a la red de drenaje municipal estará obligado a restaurar de forma total el bien del dominio público del municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión solicitada en caso contrario se le aplicará una sanción administrativa de 200 UMA.

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 126. - Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 127. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 128. - Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Consulta médica	30.00	Por evento
II. Toma de glucosa	20.00	Por evento
III. Toma de presión arterial	15.00	Por evento
IV. Consulta de odontología:	30.00	Por evento
V. niños	50.00	Por evento
VI. adultos	70.00	Por evento
VII. Amalgamas y resinas	50.00	Por evento
VIII. Limpieza dental	60.00	Por evento
IX. Curación dental	50.00	Por evento
X. Profilaxis	40.00	Por evento
XI. Consulta de psicología	50.00	Por evento
XII. Expedición o Reposición de libreta sanitaria	32.34	Por evento
XIII. Renovación de libretos	39.89	Mensual
XIV. Revisión médica	50.00	Mensual
XV. Por servicios de traslado de personas con una ambulancia, que incluye un operador, paramédicos y equipo de trauma	15.00 por kilómetro	Por evento
XVI. Expedición de certificado médico general	50.00	Por evento
XVII. Expedición de certificado médico prenatal	100.00	Por evento
XVIII. Expedición de certificado médico prenatal	200.00	Por evento
XIX. Por servicios prestados por el Centro de Control Animal Municipal		
XX. Vacunación antirrábica	50.00	Por evento
XXI. Esterilización o Castración	50.00	Por evento
XXII. Consulta veterinaria	30.00	Por evento
XXIII. Desparasitación	50.00	Por evento
XXIV. Constancia sanitaria	150.00	Anual
XXV. Constancia de manejo de alimentos	60.00	Anual
XXVI. Sanitización de establecimientos comerciales por m2	20.00	Por evento

Sección Décima Primera. Sanitarios

Artículo 129. - Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios.

Artículo 130. - Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 131. - Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	6.00	Por evento

Sección Décima.

Segunda Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 132. - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del municipio a sus habitantes.

Artículo 133. - Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 134. - La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, conforme a las siguientes tarifas en pesos, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	CUOTA EN (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Curso básico de protección civil	200.00	Por evento
II. Dictamen de riesgo no estructural a escuelas	1,500.00	Por evento
III. Dictamen de riesgo no estructural a establecimientos comerciales	5,000.00	Por evento

IV.	Dictamen de protección civil	3,800.00	Anual
V.	Dictamen de protección civil a espectáculos públicos	3,800.00	Por evento
VI.	Por revisión de inmuebles y estructuras	3,000.00	Por evento
VII.	Curso de primeros auxilios por persona	200.00	Por evento
VIII.	Constancia de seguridad de protección civil para quema de fuegos pirotécnicos dentro del Municipio	2,500.00	Por evento

Sección Décima Tercera Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 135. - Es objeto de este derecho los servicios prestados de seguridad pública y vialidad solicitados por los particulares a la Autoridad Municipal de la materia.

Artículo 136. - Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en la presente sección, debiendo pagar las cantidades que se especifican.

El sujeto contratará el servicio a que se refiere esta sección en la Regiduría de Vialidad y Panteones, y cubrirá los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal, en forma semanal, quincenal o mensual, de conformidad con el contrato celebrado.

Artículo 137. - Estos derechos se determinarán y pagarán de conformidad con la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado:		
a) Por hora, de una a ocho horas diarias	200.00	Por evento
b) Por hora, de ocho a doce horas diarias	250.00	Por evento
II. Por patrulla o motocicleta, por hora	200.00	Por evento

Sección Décima Cuarta. Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública

Artículo 138. - Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 139. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 140. - Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento Permanente	1,000.00	Anual
II. Estacionamiento de Vehículos de alquiler taxis y camionetas por cajón	4,500.00	Anual
III. Estacionamiento de Vehículos de alquiler moto taxi por cajón	1,8500.00	Anual

Sección Décima Quinta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 141. - Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 142. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 143. - Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Asignación de cuenta predial	50.00	Por evento
II. Avalúo Municipal		
III. Para predios urbanos		
IV. Extensiones mínimas hasta 100 m ² .	800.00	Por evento
V. Extensiones de terrenos de 101 a 200 m ² .	900.00	Por evento
VI. Extensiones de terrenos de 201 a 600 m ² .	1,000.00	Por evento
VII. Extensiones de terreno de 601 m ² en adelante.	1,200.00	Por evento
VIII. Para predios rústicos o susceptibles de transformación sin edificaciones hasta 3 hectáreas	400.00	Por evento
IX. Para predios rústicos o susceptibles de transformación por cada edificación	100.00	Por evento

X.	Para predios rústicos o susceptibles de transformación por cada hectárea excedente	100.00	Por evento
XI.	Cédula fiscal inmobiliaria	250.00	Por evento
XII.	Certificación de deslinde de predios		
XIII.	Deslinde de predios dentro de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado	5.00	Por evento
XIV.	Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado.	3.00	Por evento
	A falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional de este derecho, la cantidad mínima de 6.20 UMA por vértice adicional originado por una inflexión resultado de levantamiento cartográfico del predio. Requisito necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio.		
XV.	Croquis Certificado de localización de predio	500.00	Por evento
XVI.	Certificación de subdivisión y lotificación por lote.	1,000.00	Por evento
XVII.	Certificación de apeo y deslinde hasta 200 m ²	100.00	Por evento
XVIII.	Certificación de apeo y deslinde a partir de 201 m ² , se pagará por metro cuadrado	100	Por evento
XIX.	Certificación de donación de área excedente de predio, se pagará por metro cuadrado	100.00	Por evento
XX.	Constancia de factibilidad de servicio de lote	60.00	Por evento
XXI.	Constancia de afectación del inmueble	50.00	Por evento
XXII.	Constancia de no adeudo predial	50.00	Por evento
XXIII.	Constancia de donación de Terreno.	50.00	Por evento
XXIV.	Constancia de venta de Terreno.	50.00	Por evento
XXV.	Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción, se pagará por metro cuadrado	200.00	Por evento
XXVI.	Constancia de exención del impuesto predial	500.00	Anual
XXVII.	Constancia de no propiedad	150.00	Por evento
XXVIII.	Copias certificadas en materia inmobiliaria	200.00	Por evento
XXIX.	Expedición de cédula por actualización o revaluación	200.00	Por evento
XXX.	Expedición de cédula por corrección	200.00	Por evento
XXXI.	Expedición de cédula por revaluación	250.00	Por evento
XXXII.	Expedición de historial del predio	200.00	Por evento
XXXIII.	Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	200.00	Por evento
XXXIV.	Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	300.00	Por evento
XXXV.	Expedición de cédula por inscripción o cancelación de predio	150.00	Por evento
XXXVI.	Expedición de certificado de inscripción de predial vigente	200.00	Por evento
XXXVII.	Expedición de oficio de historial de valor	150.00	Por evento
XXXVIII.	Expedición de oficio de información de inmuebles	200.00	Por evento
XXXIX.	Expedición de oficio de proyecto de unión de predios	200.00	Por evento
XL.	Expedición de cédula por traslación de dominio y revaluación	300.00	Por evento
XLI.	Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	350.00	Por evento
XLII.	Expedición de oficio y cédula por cambio de nomenclatura	350.00	Por evento
XLIII.	Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	150.00	Por evento
XLIV.	Inscripción al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o Comunal	300.00	Por evento
XLV.	Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	300.00	Por evento
XLVI.	Por cancelación de cuenta catastral	180.00	Por evento
XLVII.	Por reapertura de cuenta catastral	180.00	Por evento
XLVIII.	Verificación física para efectos de avalúo del impuesto predial o traslado de dominio	200.00	Por evento
XLIX.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	110.00	Por evento

Artículo 144. - Para la expedición del avalúo Municipal deberá realizarse el pago de derechos correspondientes.

Sección Décima Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 145. - Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública, padrón de proveedores y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 146. - Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 147. - Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	7,000.00	Anual
II. Inscripción al Padrón de proveedores y prestadores de servicios	5,000.00	Anual

Artículo 148. - Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 149. - Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Sección Única Multas, Recargos y gastos de Ejecución

Artículo 150. - El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 151. - El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 152. - El pago de derechos municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 153. - El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 154. - Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 155. - El municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Valor	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria (retro)	800.00	Por hora
II. Volteo, moto excavadora	800.00	Por hora
III. Varillas de desazolve	1,000.00	Por evento
IV. Tabiquera	3,000.00	Por hora

Sección Segunda. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 156. - El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	10,000.00	Por evento
II. Salón de usos múltiples	3,000.00	Por evento
III. Por uso de pensiones municipales	440.00	Diario

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 157. - El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	5.00	Por evento
II. Solicitudes diversas	5.00	Por evento
III. Bases para licitación pública	1,500.00	Por evento
IV. Bases para invitación restringida	3,000.00	Por evento

Sección Cuarta. Productos Financieros

Artículo 158. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 159. - El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 160. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 161. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 162. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 163. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 164. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 165. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 166. - El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 167. - Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

I.	DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES	CUOTA EN UMA
a)	Por impedir que el inspector autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos.	100
b)	Por no presentar las manifestaciones, informes, documentos, declaraciones o avisos requeridos por la Autoridad Municipal por cada requerimiento, o presentarlos de manera extemporánea.	100
c)	Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes o documentos que legalmente puedan exigir los inspectores.	100
d)	Por no pagar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales sobre la suerte principal del crédito fiscal.	120
e)	No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia, permiso, dictamen u otra documentación que sea obligatoria.	130
f)	No tener a la vista la Cedula o Licencia municipal, permisos, avisos, u otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desempeñan.	150
g)	Por infringir disposiciones fiscales municipales distintas a al procedimiento administrativo de ejecución, y gastos y costos del mismo.	50
h)	Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 081-ECOL-1994.	50
i)	Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares.	250
j)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, en restaurantes, cenadurías y fondas.	200
k)	Por quitar o romper el sello de clausura a los establecimientos comerciales o de servicio, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, o cualquier otro lugar.	300
l)	Por proporcionar datos e información falsa a las autoridades fiscales.	300
m)	Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales.	100
n)	Manifestar negociaciones propias, o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes.	300
o)	Por no citar su clave de registro o cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes y gestiones que hagan ante cualquier dependencia.	200
p)	Abrir una negociación o establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios sin solicitar previamente la cédula de empadronamiento o la autorización correspondiente; o sin llenar los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales.	200
q)	Tener en las negociaciones o establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento, cuando las disposiciones legales exijan tal aprobación; o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso.	100
r)	No pagar en forma total o parcial las contribuciones y productos, dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales.	100
s)	Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares.	200

t)	Ostentar en forma no idónea o diversa de lo que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de una prestación fiscal.	200
u)	Traficar con los documentos o comprobantes del pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos.	300
v)	No conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución.	300
w)	Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Autoridad Municipal.	300
x)	Por desacato a los requerimientos en general.	350
y)	Escandalizar en la vía pública ya sea mediante gritos, ademanes o señas.	200
z)	Orinar o defecar en vía pública.	200
aa)	Por realizar insultos a la autoridad durante el ejercicio de sus funciones.	300
bb)	Ingerir bebidas alcohólicas o estupefacientes en la vía pública y los espacios públicos.	200
cc)	Quemar juegos pirotécnicos sin permiso.	200
dd)	Tener relaciones sexuales en la vía pública.	200
II.	EN MATERIA DE ESPECTACULOS PÚBLICOS	
	En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal.	100
a)	Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia.	100
b)	Por no contar con luces de emergencia.	100
c)	Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos.	100
d)	Por variación imputable al artista, del horario de presentación.	100
e)	Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo.	100
f)	Por alterar el programa de presentación de artistas.	100
g)	Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público.	100
h)	Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos.	100
i)	Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro.	300
j)	Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas.	100
k)	En las instalaciones ambulantes, donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento.	200
l)	Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes.	200
m)	Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles.	300
n)	Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo.	200
o)	Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio.	100
p)	Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso.	200
q)	Por trabajar con el permiso vencido.	100
r)	Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia.	100
s)	Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes.	200
t)	Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública.	300
u)	Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.	200
v)		

w)	Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado	300		de las lapidas o tumbas; al llenado de los recipientes para contener las flores; al regado de plantas de manera moderada.)	
x)	Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle.	200	f)	Introducir animales en el interior del panteón	200
III. EN MATERIA INMOBILIARIA:			g)	Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios	200
a)	Por no dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles.	200	h)	Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad	500
b)	Por hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Municipal.	200	i)	No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lapidas o tumbas	300
c)	Por no contar con la Cédula Fiscal Inmobiliaria vigente.	3	j)	No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras	200
d)	No inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario.	6	k)	No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones	200
e)	No señalar domicilio dentro del territorio municipal para oír y recibir notificaciones en caso de inmuebles sin construcción o desocupados	15	VII. EN JUEGOS MECÁNICOS:		
f)	Presentar los avisos, documentos o declaraciones de manera incompleta, ilegible o con errores	6	a)	Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso	200
g)	Por no realizar el enterro de traslación de dominio en el plazo que especifica la ley.	6	b)	Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos.	300
IV. EN MATERIA DE FUSIONES, SUBDIVISIONES, FRACCIONAMIENTOS Y RELOTIFICACIONES:			c)	Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.	300
a)	Presentar documentos falsos de la propiedad del inmueble a fraccionar.	300	d)	Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público en lugares no autorizados.	300
b)	No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia.	300	e)	Por no contar o no portar la tarjeta de identificación.	200
c)	Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento.	300	f)	Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal.	200
d)	Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente.	200	g)	Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas.	300
e)	Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o relotificar, expedida por la autoridad correspondiente.	300	h)	Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres, así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar.	200
f)	Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento, fusión o subdivisión de inmuebles	200	i)	Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto.	300
V. VIOLACIONES EN MATERIA DE MERCADOS, TIANGUIS Y COMERCIOS EN LA VÍA PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA			j)	Por exceso de volumen en aparatos de sonido de conformidad con lo señalado por Norma Oficial Mexicana 081-ECOL-1994	300
a)	Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados.	200	VIII. EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES		
b)	No contar con el permiso o no estar al corriente del pago del refrendo	200	a)	Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario	300
c)	Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal	200	b)	Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apegarse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable	400
d)	Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente	200	c)	Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público	300
e)	Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados	300	d)	Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, o no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos	400
f)	Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas	200	e)	Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje	500
g)	Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías	200	f)	Las personas que impidan la instalación de los servicios de Agua Potable, Drenaje sanitario y alcantarillado	600
h)	Por no contar con constancia sanitaria	200	g)	Quiénes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva	500
i)	Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres	200	h)	Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes	500
j)	Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre	100	i)	Por tener tomas clandestinas de agua potable y drenaje	500
k)	Por no mantener la forma, color y dimensiones de los puestos y/o locales	100	j)	El que conecte un servicio suspendido sin autorización	500
l)	Expendir bebidas alcohólicas sin autorización	200	IX. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS:		
m)	Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados	300	a)	Por ocupar u obstruir la vía pública con material de construcción, escombro o cualquier otro objeto	500
n)	Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades	300	b)	Por Construcción fuera de alineamiento.	1000
o)	Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización	500	c)	Por Construcción sobre volado.	1000
p)	Por no renovar su permiso, licencia y/o cédula de empadronamiento	200	d)	Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	500
VI. EN MATERIA DE PANTEONES			e)	Por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 metros de altura	500
a)	Tirar basura en el interior de los panteones	100	f)	Por Terracerías por m2.	300
b)	Realizar actos de comercio en el interior de los panteones	50	g)	Por Violar medidas de seguridad.	200
c)	No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente	200	h)	Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial.	300
d)	No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lapidas, tumbas, monumentos o capillas	200	i)	Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo.	500
e)	Desperdiciar el agua del panteón (entendiéndose esta acción como la de derramar el líquido con fines distintos a: la limpieza	200	j)	Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes.	500
			k)	Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	500

l)	Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado subterráneo en piso de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	500
m)	Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	500
n)	Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de 30.01mts de altura hasta 50m (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	500
o)	Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de más de 50.01mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	500
p)	Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular, hasta 30mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	500
q)	Por no contar con permiso de uso de suelo para estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular, de 30.01mts de altura hasta 50m (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	500
r)	Por no contar permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de más de 50.01mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	500
s)	Por no contar con permiso de uso de suelo de registro subterráneo o aéreo.	500
t)	Por no contar con licencia o permiso para instalación de registro subterráneo o aéreo.	500
u)	Por no contar con permiso y/o autorización de instalación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	300
v)	Por no contar con dictamen de impacto visual por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	300
w)	Por no contar con Dictamen de impacto ambiental por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	200
x)	Por no contar con Dictamen de impacto urbano	200
y)	Por construir o ampliar sin licencia de construcción	300
z)	Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas sin licencia de construcción.	200
aa)	Por no contar con alineamiento oficial para construir	200
bb)	Por construir alberca sin licencia de construcción	200
cc)	Por retirar, dañar o romper los sellos de obra suspendida u obra clausurada	500
dd)	Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicaciones sin contar con la licencia de construcción	300
ee)	Por proporcionar información falsa y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo, por metro cuadrado.	200
ff)	Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente, respecto a una construcción	300
gg)	No avisar oportunamente el inicio y terminación de la obra	200
hh)	Construir sin responsiva del Director responsable de obra, las construcciones que la requieran	200
ii)	Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamiento y el desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo	300
jj)	Por no respetar el dictamen de uso de suelo	200
kk)	Por no contar con dictamen de uso de suelo	200
ll)	Por no contar con autorización de factibilidad uso de suelo	200
mm)	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	500
nn)	Por no contar con licencia de uso de suelo por metro cuadrado	200
oo)	Por conservar número oficial antiguo.	50
pp)	NO CONTAR CON LICENCIA PARA OBRA MENOR POR LAS SIGUIENTES CONSTRUCCIONES	
	Marquesinas.	50
	Cisternas por cada 5000.	100
	Barda por metro lineal.	50
	Obra menor por m2.	50
qq)	NO CONTAR CON LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA LAS SIGUIENTES AMPLIACIONES	
	Ampliación por m2	100
	Ampliación de red de sistemas de telecomunicaciones por m2/m lineal.	10
rr)	REALIZAR SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN REMODELACIÓN	
	Menor por m2.	50
	Fachada por m2.	200
	Modernización y Mejoras a Sistemas de Telecomunicaciones por m2 o Ml.	50
	Por remodelación en interiores se sancionará por metro cuadrado	50
ss)	REALIZAR SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN OBRA MAYOR PARA LAS SIGUIENTES CONSTRUCCIONES	
	Muro de contención.	150
	Casa habitación por m2	200
	Bodega por m2.	300
	Edificio por m2.	400
	Departamento por m2.	200
	Local comercial por m2	200
	Servicios de telecomunicaciones m2 o Ml.	200
	Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	200
	Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía o la reparación de los daños provocados.	200
	Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la dirección de Desarrollo Urbano y obras públicas.	200
	Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción.	200
	Por falta de presentación de planos autorizados.	200
	Por demoler total o parcialmente, sin el permiso correspondiente.	200
	Por falta de pancarta del perito.	200
	Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción.	300
	Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo	200
	Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias.	200
	Por no colocar tapias en las obras donde éstos sean necesarios impediéndole de la colocación de los mismos, por metro lineal.	200
	Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos.	200
	Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados.	200
	Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado.	50
X.	EN MATERIA ECOLÓGICA	
a)	Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirando residuos sobre la misma, en predios baldíos o bardeados	25
b)	Tener sucios o insalubres lotes baldíos, predios, vías públicas o áreas de uso común	50
c)	No contar con la Licencia de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmosfera en los casos que sea obligatorio por la normativa municipal	50
d)	Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento, a las redes recolectoras, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua	25
e)	Infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos u otras sustancias que sean dañinas para la salud pública, la flora y fauna que formen parte del ecosistema respectivo	100
f)	Realizar la quema o combustión de basura, residuos sólidos urbanos y de manejo especial u otro desecho sólido, que propicie o pueda propiciar algún desequilibrio ecológico y la contaminación del ambiente dentro de inmuebles o en vía pública;	100

g)	Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello	200
h)	Permitir correr hacia las calles, aceras arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud	200
i)	Arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos, barrancos o lugares públicos, animales muertos, basura, escombros o sustancias fétidas	200
j)	No exhibir las autorizaciones correspondientes, los permisos y demás documentación necesaria para comprobar que la instalación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios cumple con todas las formalidades de ley.	100
k)	Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	100
l)	Realizar el asentamiento y operación de granjas pecuarias y agrícolas o cualquier actividad que origine o pueda originar malos olores, plagas y daños a la salud o a los ecosistemas en las zonas urbanas del Municipio	300
m)	Poner hornillas, fogatas o instalar cualquier generador de calefacción en la vía pública	100
n)	Arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	200
o)	Descargar contaminantes que alteren la atmósfera, sean estos generados por los particulares o por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que, realicen sus actividades en el territorio municipal	300
p)	Contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	300
q)	Contaminar con desperdicios y cualquier clase de desechos los arroyos	300
r)	Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente	300
s)	Fomentar, propiciar o intervenir en actos u omisiones que contravengan las medidas y acciones que establezca el Ayuntamiento para preservar, restaurar o mejorar el equilibrio ecológico o para proteger el ambiente	200
t)	Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales que existan en el Municipio	200
u)	Derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo	300
v)	Omitir o negarse a los análisis que determine la autoridad municipal competente, cuando los establecimientos industriales, comerciales o de servicios generen emisiones a la atmósfera o cuando realicen la descarga de aguas servidas a la red municipal	300
w)	No acreditar o negarse a demostrar la disposición final de los desechos sólidos que generen los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuando sean requeridos para ello por la autoridad municipal competente	400
x)	Omitir el cumplimiento de las disposiciones que regulan el destino final de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, generados por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, que desarrollen sus actividades en el territorio municipal	500
y)	Negarse, impedir o resistirse a la realización de la visita de inspección que la Regiduría de Ecología haya ordenado en su contra	500
z)	Dejar de presentar la información, datos y procedimientos técnicos que le sean solicitados por el Inspector municipal	500
aa)	Omitir o cumplir parcialmente con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que haya ordenado la Regiduría de Ecología, a través de la resolución dictada en su contra	400
bb)	Llevar a cabo la poda, trasplante y derribo de cualquier tipo de vegetación, así como toda acción que modifique la estructura o integridad física de la misma sin contar con el permiso que por escrito deba otorgar la autoridad municipal competente, previa inspección y dictamen técnico de esta	500
cc)	No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos, cuando se realice una feria, exposición o espectáculo público o cuando los sanitarios no se encuentren debidamente aseados para su adecuado uso o funcionamiento	500
dd)	Depositar residuos biológicos, medicamentos, pilas o baterías, animales muertos, aparatos eléctricos, y demás residuos peligrosos y de manejo especial, en los contenedores instalados en la vía pública	500
ee)	Pepinar residuos sólidos urbanos de los recipientes instalados en la vía pública y dentro de los sitios de almacenamiento y disposición final y sus alrededores, cuando no cuenten con la autorización del Ayuntamiento	300
ff)	Instalar contenedores de residuos en lugares que obstaculicen el libre tránsito	500
gg)	Fijar propaganda de cualquier tipo en el equipamiento urbano destinado a la recolección de residuos sólidos urbanos	300
hh)	Arrojen basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones o en cualquier lugar público dentro del Municipio.	500
ii)	Tengan sucios o insalubres lotes baldíos.	500
jj)	Usen immoderadamente el agua potable (desperdiciar agua en calles, llaves abiertas por descuidos).	500
kk)	Mantengan porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas	400
ll)	Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos comerciales, mercados, tianguis y establos.	500
mm)	Quemar basura en zonas urbanas y rurales	300
nn)	Quemar llantas en zonas urbanas y rurales	300
oo)	Multa por contaminación auditiva de acuerdo con los niveles señalados en la Norma Oficial Mexicana 081-ECOL-1994 fuera del horario autorizado para el establecimiento de que se trate.	300
XI. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS		
a)	Por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada	350
b)	Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la expedición o revalidación de la licencia o permiso municipal	500
c)	Operar sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio o giro del establecimiento	500
d)	Exija determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento	300
e)	No se conserve la licencia o permiso municipal en un lugar visible	200
f)	No retire a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral	200
g)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	200
h)	Carezca de los anuncios restrictivos a que hace referencia el reglamento respectivo	200
i)	No contar con su Constancia Sanitaria, expedida por la autoridad competente	200
j)	No contar con el Dictamen de Protección Civil, expedida por la autoridad competente	200
k)	No realizar el aseo antes y después de sus actividades diarias, del establecimiento y la zona circundante	200
l)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos, o en los horarios prohibidos	200
m)	Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma	400
n)	Por permitir juegos y apuestas prohibidos por las disposiciones aplicables a la materia	400
o)	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	400
p)	Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga	300
q)	Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, bares, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	500
r)	Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	400
s)	Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	400
t)	Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan	300
u)	Por retirar o romper los sellos de clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	500
v)	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	500

XII. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO HUMANO EN VÍA PÚBLICA					
a)	Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente	50	q)	Por condicionar la ocupación de mesas o espacios sobre consumo	25
b)	Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas o no mantener higiénicas sus mercancías	500	r)	Exija determinado consumo de alimentos, productos o servicios	25
c)	Por no guardar la distancia necesaria entre los tambores, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general	200	s)	Por vender alimentos en aparente estado de descomposición	25
d)	Por instalarse en la vía pública en zonas no autorizadas o restringidas	500	t)	Por servir alimentos y manipular dinero al mismo tiempo	25
e)	Por obstaculizar el tránsito con mostrencos, contaminar visualmente con anuncios publicitarios no autorizados o atentar contra el orden en la vía pública mediante gritos, señas o ademanes.	500	u)	Por no respetar el horario de funcionamiento fijado en la cédula, permiso y/o autorización	25
f)	Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública	300	v)	Por no pagar el giro complementario a su actividad preponderante	25
g)	Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas	500	w)	Por no contar con Constancia sanitaria, expedida por autoridad competente	25
h)	Por no asear el lugar donde realizar sus actividades, durante y al término de haber ocupado el espacio público	300	x)	Por alterar o arrendar la cédula, permiso y/o autorización u operar con giro distinto al autorizado en la misma	25
XIII. EN MATERIA DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS			y)	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la cédula, permiso y/o autorización	25
a)	No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la expedición de la Cédula de Registro	200	XIV. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS, MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTROMECÁNICOS		
b)	No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una licencia municipal	300	a)	Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal.	25
c)	No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una licencia municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	400	b)	Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	25
d)	No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que, y en función de los cuales se expidió la cédula, permiso y/o autorización	200	c)	Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar.	25
e)	No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre la baja del establecimiento comercial	200	d)	Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	25
f)	No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan.	25	e)	Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.	25
g)	Por realizar actos no contemplados en la Cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	100	f)	Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal.	25
h)	Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos	25	g)	Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos.	25
i)	Por no ser los establecimientos comerciales o de prestación de servicios independientes de casa habitación o traspaso, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia.	25		Por exceso de volumen en aparatos de sonido.	25
j)	En los giros que operen fuera de horario autorizado, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción previamente autorizados	25	XV. EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD		
k)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	25	a)	Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	25
l)	Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo	25	b)	Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	25
m)	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	25	c)	Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural	25
n)	Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	25	d)	Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	25
o)	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la Cédula al Padrón Municipal, y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	25	e)	Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	25
p)	Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	25	f)	Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio	25
			g)	Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos	25
			h)	Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales	25
			i)	Por obstruir la visibilidad de los señalamientos de vialidad o cualquier otro tipo de señalamiento oficial	10
			j)	Por contener los anuncios, ideas, imágenes, textos o figuras que sean pornográficos, inciten a la violencia o promuevan la discriminación	15
			k)	Por instalar cualquier tipo de anuncios sin previa autorización de la autoridad municipal	5
			XVI. EN MATERIA DE SALUD		
			a)	Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	25
			b)	Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	25
			c)	Por tener sanitarios sin implementos básicos	25
			d)	No tener constancia de manejo de alimentos	25
			e)	No portar ropa sanitaria completa (falda mandil o cubre pelo)	25
			f)	Por tener uñas largas con esmalte y alhajas.	25
			g)	Manipular directamente alimentos y dinero	25
			h)	No destruir el hielo en barra si no se utiliza o después de utilizarlo	25
			i)	Expendir productos a la intemperie	25
			j)	Tener el Mobiliario sucio	25
			k)	Vender Alimentos descompuestos	25

l)	Vender alimentos con carne no tipificada para consumo humano	25
m)	No contar con registro sanitario	25
n)	Tener Aguas jabonosas y desechos que causen olores insoportables	25
o)	Tener Letrinas insalubres	25
p)	Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro)	25
q)	Predios baldíos en situación insalubre o sin cerca perimetral	25
r)	Para sexoservidoras o sexoservidores que no cuenten con las consultas médicas necesarias, y la tarjeta sanitaria actualizada.	25
s)	No recoger las heces que dejen las mascotas en vía pública	10
t)	Por rebasar la capacidad máxima de personas dentro de un establecimiento comercial derivado de los acuerdos por la pandemia	25
u)	Por no utilizar el cubre bocas en lugares públicos mientras exista riesgo de contagio durante la pandemia o cualquier otra enfermedad que cause un grave peligro a la población	6
v)	Por no respetar el confinamiento decretado por las autoridades sanitarias	25
w)	Por carecer los establecimientos comerciales de señalamientos acerca de las medidas sanitarias que deben cumplir las personas derivadas de la emergencia sanitaria	10
x)	Por carecer los establecimientos comerciales de los instrumentos necesarios (gel antibacterial, sanitizante, termómetro) para evitar el contagio durante la pandemia o cualquier otra enfermedad que cause un grave peligro a la población	20
XVII. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL		
a)	Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	25
b)	Por no contar con dictamen de protección civil	25
c)	Por no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores	25
d)	No tener señaladas las salidas de emergencias o medidas de seguridad, o cualquier otro tipo de señalización referente a los desastres naturales (terremoto, incendios, etc)	10

Las autoridades municipales impondrán las multas al doble a las personas que cometan reincidencia en las conductas señaladas en el presente artículo.

En caso de que las personas por motivos económicos no puedan cubrir el pago de las multas podrán realizarlo a través de trabajo comunitario en la forma y plazos que determinen las autoridades municipales.

Sección Segunda. Aprovechamientos por el Uso, Goce de la Vía Pública

Artículo 168. - Las personas físicas, morales o unidades económicas están obligadas a pagar por el uso o goce de la vía pública como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, y otros inmuebles del dominio público del Municipio distintos de los señalados en otros apartados de esta ley, obteniendo un lucro económico de manera directa o indirecta.

Por el uso de la vía pública del Municipio para instalación de casetas telefónicas, postes, torres o ductos, o bienes similares, entre otros, propiedad de entidades u organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles pagarán de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN	TIPO	MONTO (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	1,000.00	Anual
II. Casetas telefónicas	Unidad	1,000.00	Anual
III. Redes subterráneas y/o aéreas de electricidad, señal de televisión, cable telefónico, internet y/o transmisión de datos	Metro lineal	15.00	Anual
IV. Por cada ducto, por metro lineal que se use en propiedad pública del municipio.	Metro lineal	15.00	Anual
V. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	1,000.00	Anual
VI. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	1,000.00	Anual

Sección Tercera. Reintegros

Artículo 169. - Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 170. - Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Artículo 171. - Es objeto de este aprovechamiento las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Artículo 172. - Son sujetos de este aprovechamiento las personas físicas y morales que realicen las aportaciones de programas que no constituyan obra pública;

Sección Quinta. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 173. - El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de conformidad al Título Séptimo de los Aprovechamientos y Capítulo Único Aprovechamiento de tipo corriente, Sección Primera Multas de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 174. - El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 175. - El pago de Aprovechamientos por Aportaciones y Corporaciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 176. - El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Donativos

Artículo 177. - El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Séptima. Donaciones

Artículo 178. - El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Octava. Aprovechamientos Diversos

Artículo 179. - El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 180. - Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 181. - El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente. A través de los fondos siguientes:

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 182.- El Municipio percibe Ingresos por el Fondo General de Participaciones (FGP) de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Coordinación de Fiscal para el Estado de Oaxaca y se distribuirá conforme a la formula establecida en el artículo 6 de la citada Ley.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 183.- El Municipio percibe Ingresos por el Fondo de Fomento Municipal (FFM) de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Coordinación de Fiscal para el Estado de Oaxaca y se distribuirá conforme a la formula establecida en el artículo 7 de la citada Ley.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 184.- El Municipio percibe Ingresos por el Fondo Municipal de Compensaciones (FOCO) de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Coordinación de Fiscal para el Estado de Oaxaca y se distribuirá conforme a la formula establecida en el artículo 7A de la citada Ley.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 185.- El Municipio percibe Ingresos por el Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel (FOGADI) de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Coordinación de Fiscal para el Estado de Oaxaca y se distribuirá conforme a la formula establecida en el artículo 7B de la citada Ley.

Sección Quinta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 186.- El Municipio percibe Ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Coordinación de Fiscal para el Estado de Oaxaca y se distribuirá conforme a la formula establecida en el artículo 6A de la citada Ley.

Sección Sexta. Fondo de Fiscalización y Recaudación.

Artículo 187.- El Municipio percibe Ingresos por el Fondo de Fiscalización y Recaudación de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Coordinación de Fiscal para el Estado de Oaxaca y se distribuirá conforme a la formula establecida en el artículo 6D de la citada Ley.

Sección Séptima. Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 188.- El Municipio percibe Ingresos por el Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Coordinación de Fiscal para el Estado de Oaxaca y se distribuirá conforme a la formula establecida en el artículo 6B de la citada Ley.

Sección Octava. Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 189.- El Municipio percibe Ingresos por el Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Coordinación de Fiscal para el Estado de Oaxaca y se distribuirá conforme a la formula establecida en el artículo 6C de la citada Ley.

Sección Noveno. Impuesto Sobre la Renta del art. 126

Artículo 190.- El Municipio percibe Ingresos de conformidad con el artículo 6E de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, la participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes muebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se distribuirá al Municipio con base a los coeficientes determinados para la distribución del Fondo General de Participaciones, señalados en el artículo 6 de la citada Ley.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 191. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 192. - El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 193. - El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 194. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 195. - El Municipio percibe Ingresos por Programas Federales.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 196. - El Municipio percibe Ingresos por Programas Estatales

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer los esquemas de control en la recaudación de los ingresos propios.	Integración y actualización de la base de datos de obligaciones fiscales y de los padrones de contribuyentes.	Optimizar y eficientar la captación de recursos
Fortalecer la capacidad recaudatoria y fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad de recursos para el logro de los programas y proyectos municipales.	Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan el cumplimiento voluntario de las contribuciones
Incrementar la recaudación de los ingresos propios, para la mejora en la solvencia de los gastos corrientes del Municipio	Aplicar descuentos por pronto pago	Mayor recaudación de ingresos
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.		

ANEXO II PI

ANEXO III RI

Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos) (Cifras Nominales)				
Concepto		2026	2027	2028
1	Ingresos de Libre Disposición	28,753,020.78	29,792,011.10	30,882,950.93
A	Impuestos	1,630,600.00	1,630,600.00	1,630,600.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	112,000.00	112,000.00	112,000.00
D	Derechos	6,079,414.40	6,079,414.40	6,079,414.40
E	Productos	4,800.00	4,800.00	4,800.00
F	Aprovechamientos	146,400.00	146,400.00	146,400.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	20,779,806.38	21,818,796.70	22,909,736.53
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	20,499,519.98	21,524,495.88	22,600,720.57
A	Aportaciones	20,499,517.98	21,524,493.88	22,600,718.57
B	Convenios	2.00	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Projectados	49,252,540.76	51,316,506.98	53,483,671.51
Datos informativos				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Municipio Villa de Etla, Distrito de Etla.				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto		2023	2024	2025
1.	Ingresos de Libre Disposición	20,389,326.10	21,376,737.73	25,080,167.71
A	Impuestos	1,256,056.39	1,115,587.38	1,445,000.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	15,937.50	7,000.00	82,500.00
D	Derechos	4,295,499.86	3,300,340.80	4,115,000.00
E	Productos	3,652.03	0.15	2,500.00
F	Aprovechamiento	234,727.82	150,106.05	140,114.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	14,583,453.00	16,803,703.35	19,295,053.71
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	18,363,671.95	15,936,308.29	20,073,350.46
A	Aportaciones	18,327,671.95	15,926,308.29	19,523,350.46
B	Convenios	36,000.00	10,000.00	550,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	38,752,998.05	37,313,046.02	45,153,518.17
Datos Informativos				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO V CI

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026

[illegible]

Aprovechamientos	146,400.00	12,200.00	12,200.00	12,200.00	12,200.00	12,200.00	12,200.00	12,200.00	12,200.00	12,200.00	12,200.00	12,200.00	12,200.00
Aprovechamientos	146,400.00	12,200.00	12,200.00	12,200.00	12,200.00	12,200.00	12,200.00	12,200.00	12,200.00	12,200.00	12,200.00	12,200.00	12,200.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	41,279,326.36	2,628,022.06	3,602,328.23	3,602,328.23	3,602,328.23	3,602,328.23	3,602,328.23	3,602,328.22	3,602,328.22	3,602,328.22	3,602,328.22	3,602,328.23	2,628,021.06
Participaciones	20,779,806.38	1,731,650.53	1,731,650.53	1,731,650.53	1,731,650.53	1,731,650.53	1,731,650.53	1,731,650.53	1,731,650.53	1,731,650.53	1,731,650.53	1,731,650.54	1,731,650.54
Aportaciones	20,499,517.98	896,370.52	1,870,677.70	1,870,677.70	1,870,677.70	1,870,677.70	1,870,677.70	1,870,677.69	1,870,677.69	1,870,677.69	1,870,677.69	1,870,677.69	896,370.51
Convenios	2.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 31 de Diciembre de 2025.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaíd Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Isaías Carranza Secundino**, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 15 de Enero de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.